



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	032 - 1998 - 00146 - 01	Ejecutivo Mixto	CAJA FINANCIERA COOPERATIVA CREDISOCIAL	A.M. CONSTRUCTORES LTDA.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023
2	033 - 1998 - 01845 - 01	Abreviado	JAIME CASTAÑO INESTROSA	EDGAR HERNANDO RAMIREZ SABALA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023
3	045 - 2020 - 00047 - 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	ALBERTO RIOS MORA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023
4	045 - 2020 - 00168 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTINEZ	CAMG SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023
5	045 - 2020 - 00319 - 00	Ejecutivo Singular	JAIME HERNANDO FAJARDO PABON	MARIA ALEJANDRA NARANJO LOPEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023
6	045 - 2020 - 00333 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA ORTEGON CASTELLANOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023
7	045 - 2021 - 00126 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA - PRISPMA LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-03-06 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO [entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 1998-0146 (J.32).**

Acorde con el informe secretarial que antecede, en el cual se precisó que, el interesado en surtir la alzada, no acató lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830, toda vez que no consignó los 2 aranceles necesarios, en la cuenta destinada para la expedición de las correspondientes copias, el Despacho declara **DESIERTO** el **recurso de apelación** concedido mediante proveído de data **13 de diciembre de 2022**, obrante a folios 12 y 13 del cuaderno 8. (Art. 324 C.G. del P.).

De otro lado, se le pone de presente al gestor judicial que representa los intereses del tercero opositor, que la Honorable Corte Constitucional ha clarificado que: **"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido.- como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (...)"**<sup>13</sup> -resaltado fuera del Despacho-. Luego entonces, el derecho de petición que precede, deviene improcedente, para el fin propuesto por el solicitante, quien deberá hacer uso en dado caso y si a bien lo tiene, de las herramientas procesales inmersas en la Codificación Procedimental Vigente.

No obstante ello, adviértasele al prenombrado procurador judicial, que a la data, esta Dependencia Judicial, **no tiene los expedientes digitalizados en su integridad**, por lo que, la revisión de las diligencias del epígrafe, deberá realizarse de manera directa, ante la Oficina de apoyo, donde podrá solicitar la expedición de copias de los folios que a bien se tenga. **Comuníquese esta determinación al peticionario, por el medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

**La Juez<sup>14</sup>**

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-394 de 2018.

<sup>14</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 14  
fijado hoy 20 de febrero de 2023, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

19

Doctora

ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON

Juez 3ª de Ejecución De Sentencias

[03@jecobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:03@jecobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. 11001310303219980014601

Demandante CAJA FINANCIERA COOPERATIVA CREDISOCIAL.

Demandado A.M CONSTRUCTORES LTDA. Y Cristian Ávila Mahecha

Despacho Comisorio 315 Diligencia. Oposición

- Recurso de reposición, En subsidio apelación,
- Solicitud Continuar con el trámite de la apelación

PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ, apoderado del señor EDGAR AVILA CORREA, presento recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de fecha 17 de febrero por medio del cual se decide declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Que posiblemente por fallas técnicas en el micro sitio solo hasta ahora se me es dado conocer el texto del auto por medio del cual se declara desierto el recurso al ser enviado por la Oficina de Gestión a mi correo el día de ayer 27 de febrero 2023 y dada la imposibilidad de conocerlo, subsanada ahora, presento este recurso.

Igualmente porque Con fecha 7 de febrero de 2023 presenté solicitud con la calidad de derecho de petición para que se continúe con el trámite de la apelación; y los argumentos de esta petición no fueron tenidos en cuenta al declarar desierto el recurso.

Y considero que al declararlo desierto, debió haberse tenido en cuenta los fundamentos de la petición de continuar con el trámite de la apelación; fundamentos que a continuación transcribo y solicito se tengan como parte de este recurso.

**Estos fueron los Fundamentos de la petición de continuar con el trámite del recurso de apelación.**

“Con fecha 24 de enero 2023 del recurso de apelación se corrió traslado y al parecer “la parte interesada”, **que legalmente es inexistente y este es el fundamento del recurso,** no presentó escrito al respecto.”

“Con fecha 30 de enero “Se deja sin valor y efecto la anotación de fecha 24/01/2023 traslado del Artículo 323 puesto que...no se pagaron las expensas para el respectivo traslado 326. Pasa área de entradas, GBG”

Respetuosamente solicito a la Señora Juez continuar con el trámite de la apelación enviándolo las diligencias al Superior.

“No se necesita mayor sustentación de este derecho petición, sino LAS DISPOSICIONES VIGENTES actuales, que con anterioridad a la pandemia y más exactamente a la virtualización del procedimiento judicial, se requería pagarla s fotocopias que Secretaria consideraba indispensable para dejar en secretaria o para enviar a segunda instancia. ”

"En razón de lo anterior, dadas utilizas disposiciones legales como el decreto 2820 y la ley 2213 como los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, ahora no se requiere siquiera presentar copia de la demanda para traslado y archivo y en los juzgados no se recibe ningún memorial o escrito físicamente presentado. Se tienen que enviar a través los medios electrónicos de manera virtual. "

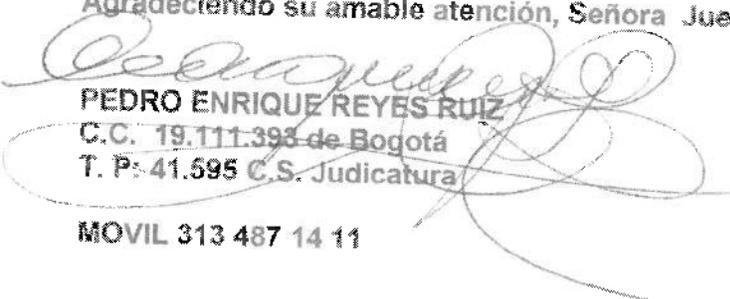
"Igualmente, los juzgados envían de manera virtual al Superior, las copias que del expediente se requieran relacionadas con la apelación. Este es el único que veo que exige el pago de las copias que deben enviarse de manera virtual en recurso de apelación".

Es claro que ahora no se manejan copias físicas. Por eso no se pagaron copias. Y por consiguiente, con todo respeto considero que debió haberse accedido a la petición presentada el 7 de febrero de 2023 de continuar con el trámite.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito a la seora Juez se sirva REVOCAR para REPONER el auto de fecha 17 de febrero por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación concedido en providencia de fecha 13 de diciembre de 2022 y ordenar el envío de las diligencia al superior. En subsidio apelo.

Ruego a la Señora Juez tener en cuenta para cualquier efecto, lo referido relacionado con las copias virtuales.

Agradeciendo su amable atención, Señora Juez,

  
PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ  
C.C. 19.111.393 de Bogotá  
T. P: 41.595 C.S. Judicatura

MOVIL 313 487 14 11

RE: proceso 1998- 146 01 RECURSO AUTO QUE DECLARA DESIERT RECURSO DE APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 01/03/2023 10:38

Para: PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ <rocaceleste11@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 1465-2023, Entidad o Señor(a): PEDRO ENRIQUE REYES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION ENSUBSIDIO DE APELACION-SOLCITUD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE APELACION//De: PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ <rocaceleste11@gmail.com> Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 14:53// MICS 032-1998-00146 J3 2F

### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

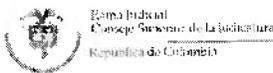
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ <rocaceleste11@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 14:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 1998- 146 01 RECURSO AUTO QUE DECLARA DESIERT RECURSO DE APELACION

Doctora

**ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON**

**Juez 3ª de Ejecución De Sentencias**  
j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 11001310303219980014601

**Demandante CAJA FINANCIERA COOPERATIVA CREDISOCIAL.**  
**Demandado A.M CONSTRUCTORES LTDA. Y Cristian Ávila Mahecha**  
**Despacho Comisorio 315 Diligencia. Oposición**

- Recurso de reposición, En subsidio apelación,
- Solicitud Continuar con el trámite de la apelación

**PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ, apoderado del señor EDGAR AVILA CORREA,** presento recurso de reposición y en subsidio apelación del auto de fecha 17 de febrero por medio del cual se decide declarar desierto el recurso de apelación concedido en auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

Atentamente presento en PDF. Los fundamentos.

Agradezco se me informe del recibido de este memorial.

Agradeciendo su amable atención, Señora Juez,

**PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ**  
**C.C. 19.111.393 de Bogotá**  
**T. P: 41.595 C.S. Judicatura**

**MOVIL 313 487 14 11**

	
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución C. 1 Circuito de Bogotá D. C.	
<b>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</b>	
Fecha <u>06-03-23</u> se fija el presente traslado	conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del
C. G. P. el cual corre a partir del	<u>07-03-23</u>
y vence en: <u>09-03-23</u>	
El secretario _____	

SEÑORA:

OLGA LUZ ZAPATA LOTERO

JUEZ - TERCERA (3)- CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.

S.

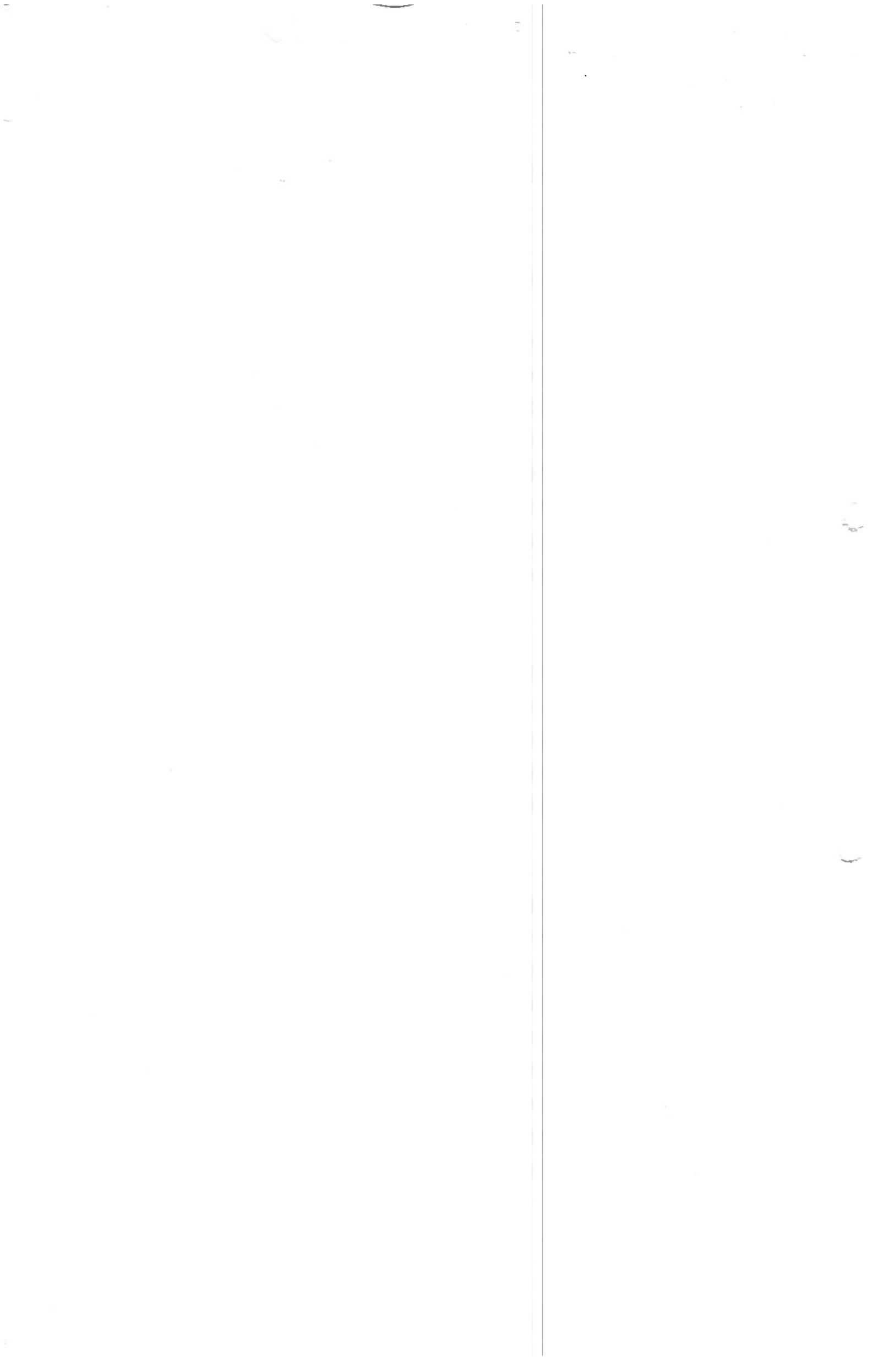
D.

RDC: Proceso No. 1998 - 01845

**DIEGO DELGADO MONTOYA**, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del Demandado **EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, respetuosamente le solicito conforme a la providencia resuelta el pasado 10 de agosto de 2018 por la **M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que se decrete la "Nulidad Procesal y Constitucional" de este Proceso o Sentencia, de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, el 19 de diciembre del 2006 (fis 335-344 C.O), inclusive para que la actuación se reponga en legal y conforme a las precedentes motivaciones.

En consecuencia, mí prohijado está legitimado para actuar en este proceso como persona afectada y litisconsorte necesario en este proceso, artículo 62 del C.G.P., en que ya se dictó sentencia, teniendo el derecho a proponer esta "Nulidad Procesal y Constitucional", porque al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso **"la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la personas afecta."**

Es decir, que verificado el análisis de este proceso se observa que no era factible proferir fallo decisorio a causa de que en la primera instancia se generó la "Nulidad Procesal", por lo que no se integró el contradictorio referido antes de proferirse la sentencia incurriéndose en la causal taxativa prevista en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. anterior artículo 140 numeral 9° del C.P.C., por lo cual, no se practicó en legal forma la notificación a mi prohijado de la admisión de la demanda que debió ser citado como litisconsorte necesario al proceso; tampoco se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas que debían ser citadas como partes, artículo 133 inciso 8° del Código General del Proceso, anterior artículo 140 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil.



Al tenor del artículo 321, inciso 6, del Código General del Proceso, el Despacho es competente para resolver esta Nulidad procesal invocando que existe Nulidad Procesal y constitucional, con fundamento legal por parte de mí Prohijado consagrada conforme lo dispone el artículo 133 en comento, inciso 8 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo, solamente en los siguientes casos (...) o sea, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas.

La Corte señala que "Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas solo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir que solo a esta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto.

### **PARA CUYO EFECTO SE CONSIDERA**

Esta demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado; por medidas de cambios judiciales, estuvo a cargo de varios Juzgados tramitada con en antiguo Código de Procedimiento Civil, en primera instancia conoció el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, que el 16 de febrero de 1998 admitió la demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado al apoderado judicial del demandante **JALME CASTAÑO HINESTROSA** en contra de **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA** en calidad de demandados, el 28 de octubre de 1998 el mismo Juzgado dejo sin valor y sin efecto todos los autos proferidos dentro del proceso, el 18 de abril de 1999 nuevamente le admite la demanda al apoderado judicial del demandante **JALME CASTAÑO**; el 19 de diciembre del 2006 (fs 335-344) dicta sentencia el Juez **GRADUANO ROMERO** Séptimo (7) Civil del Circuito de Descongestión, ajeno al Juez **ALFREDO MARTINEZ** Treinta y Tres (33) Civil del Circuito que escucho los alegatos de conclusión, por último profirió fallo del recurso de apelación de la sentencia en segunda instancia el M.P. **ARCINIEGAS CUADROS** de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 6 de marzo del 2008.

### **FUNDAMENTOS**

El señor **JALME CASTAÑO HINESTROSA** inicio proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con matricula inmobiliaria No. **50C- 462810**, radicado con el No.



**1998-1845**, por ende, le correspondió al Juzgado TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, por lo cual, le admitió la demanda al apoderado judicial del demandante, el 16 de febrero de 1998, con base en una fotocopia simple adulterada, extraída del contrato de arrendamiento No. **AB-1934424**, anulado y cancelado entre las partes, suscrito por la causante **ELVIRA HINESTROSA DE CASTAÑO** en calidad de arrendadora y los citados demandados **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA** en calidad de arrendatarios.

Por lo anterior se evidencia que descalifica el fallo el documento adulterado constituyendo una "flagrante Nulidad Constitucional del debido proceso" artículo 29 Superior, porque, el Juez TREINTA Y TRES (33) Civil del Circuito, sabiendo que se habían presentado, ciertos vicios de irregularidad en la etapa instructiva, procedió, a admitirle, la demanda a **CASTAÑO**, por lo que generó un defecto sustancial, anterior "Vía de Hecho" por el "Exceso Ritual Manifiesto" que provenía de amparar a este sujeto que había falseado los hechos y presentar prueba falsa por lo cual, la M.P. **ADRIANA SAAVEDRA**, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el fallo del pasado 10 de agosto del 2018, afirmó que traducido lo expuesto al sub judice logra concluirse palmariamente que el hecho de haberse allegado al juicio restitutorio un contrato de arrendamiento que en sentir del recurrente fue "adulterado" en tanto que no fue suscrito por el señor **EDGAR RAMIREZ ZABALA**, no se encuentra enlistada como evento generador de nulidad, ni siquiera en línea de interpretación sistemática y extensiva del sustrato factico que invoca el recurrente **ALEJANDRO BOHORQUEZ**, por lo cual deberá impartirse aplicación a la subsanación en los términos del párrafo único del artículo 133 del C.G.P.

Así mismo en ese sentido al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...).

En el caso concreto a lo manifestado por la M.R **ADRIANA SAAVEDRA**, que el hecho de haberse llevado al juicio restitutorio un contrato de arrendamiento que en el sentir der recurrente fue "adulterado", en tanto que no fue suscrito por mi prohijado, no se encuentra enlistado como un evento generador de nulidad, por cuanto no se ajustaba a ninguna de las causales taxativas consagradas en el artículo 133 del C.G.P., esta afirmación, se traduce en un claro manifiesto que lesiona el debido proceso de los demandados, y lesiona los preceptos



constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en estas actuaciones judiciales.

De lo anterior, se permitió que continuara el proceso restituido, como si nada pasara, en base a una fotocopia simple, ilícita e ilegal, extraída del contrato de arrendamiento No. **AB-1934424**, tachado de falso, en la medida que la fotocopia fue adulterada, por **CASTAÑO**, al borrar el párrafo que decía: "anulado y cancelado el contrato", firmado por la causante **ELVIRA HINESTROSA**, (madre de este sujeto), por tanto, el Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito desconoció su deber de dictar justicia sin ataduras formalistas, vulnerando la confianza legítima que el demandado **ALEJANDRO BOHORQUEZ**, que depositó en el sistema judicial.

Por lo anterior se evidencia que los operadores judiciales teniendo conocimiento que se había admitido la demanda con un "documento adulterado, falso", que había servido de base en el proceso, resolvieron continuar con la ejecución agravando la situación del demandado **BOHORQUEZ** sin que para la autoridad judicial la obligara al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y les ofreciera el más mínimo interés de la procedencia ilícita de la fotocopia simple del contrato de arrendamiento y desconociendo el deber de dar por probado un hecho que emerge claramente y 228 de la Constitución Política otorga derecho sustancial, continuaron con la ejecución, por eso se debió decretar la Nulidad del proceso restituido, para que se le concediera el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso real y efectivo a la administración de justicia a los demandados.

Por lo que no comparto lo expuesto por la M.P. **ADRIANA SAAVEDRA** que negó el amparo deprecado al considerar que la decisión del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, de rechazar la solicitud de nulidad del proceso restituido argumentando que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se advierte caprichosa o antojadiza, dado que la autoridad demandada fundó su determinación en argumentos sólidos.

De lo anterior, la M.P. **SAAVEDRA** no apreció razonablemente las pruebas recaudadas que demuestran que efectivamente la fotocopia del contrato de arrendamiento No. **AB-1934424**, para la época en que se admitió la demanda restitutiva estaba debidamente anulado y cancelado, siendo una prueba ilícita, ilegal e inconstitucional, (medio que no se ciñe a la Ley que la disciplina), por afrentar las preceptivas superiores de erosionar y conculcar los



derechos fundamentales del debido proceso, artículo 29 C.N., de los demandados, generando la nulidad constitucional del proceso ya que carecía de todo valor jurídico y probatorio ante cualquier autoridad judicial.

Otro aspecto importante que descalifica el fallo consiste en observar que no tuvo en cuenta que el apoderado judicial del demandado **BOHORQUEZ** desenmascaró a **CASTAÑO** que había cometido un atentado contra las reglas de la buena fe procesal, ya que engañó con esa prueba ilícita e ilegal al JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO, constituyendo una conducta sancionable desde el punto de vista deontológico que podría suponer una infracción penal. Una de las primeras consecuencias si se miente en una demanda es que el Juez desestime la prueba cuando descubra el engaño y además condene en costas por temeridad a la parte demandante.

También constituye una "flagrante nulidad constitucional al debido proceso" artículo 29 Superior, el hecho de encontrarse probado que el Juez **EDUARDO ARRUBLA** TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO, se dio cuenta del engaño de **CASTAÑO** desestimando la prueba documental de la fotocopia simple del contrato de arrendamiento **No. AB-1934424**, y le ordena subsanar la demanda restitutiva, para que presentara la prueba verdadera de la existencia del contrato de arrendamiento. **CASTAÑO** en franca rebeldía, desobedece la orden emitida por el Juez de llenar el requisito sustancial, para que el libelo introductorio prosperara, quedando la orden debidamente ejecutoriada; en consecuencia, por este incumplimiento le revoca de plano la demanda el 8 de junio del 2000 expresando que **CASTAÑO** "no allego prueba alguna de contrato de arrendamiento" que reuniera los requisitos del anterior artículo 424, núm. 1º del C.P.C., hoy artículo 384 del C.G.P.

De lo anterior **CASTAÑO** no podía seguir ya con la farsa ni con la demanda restitutiva, porque no estaba habilitado jurídicamente quedando probado que el fallo sí estuvo bien decidido en estricto derecho por el Juez y le da la razón total y jurídica al apoderado judicial del demandado **BOHORQUEZ**.

Además el contrato anterior de arrendamiento **No. AB-1934424** había sido reemplazado por el contrato de arrendamiento No. AB-1934432, entre **ELVIRA HINESTROSA Y ALEJANDRO BOHORQUEZ** por lo que, **CASTAÑO** se lleva una pésima sorpresa porque no tenía idea que ese contrato No. AB-1934424 había sido reemplazado por el contrato No. AB-



1934432, quedando demostrado que sí falseó los hechos y presentó prueba falsa, engañando al Juez.

Por lo explicado, el contrato de arrendamiento No. AB-1934432 adquirió plena firmeza en el sub lite al no ser objetado de manera alguna por el apoderado judicial de **CASTAÑO**; por ende el Despacho le corrió el traslado del Art. 110 del C.G.P. el 16 de julio del 2018, guardando silencio la parte demandante. De mirarse bajo la lupa de la sana crítica y debida valoración, es indudable que las conclusiones del fallo hubieran sido diferentes como tiene que ser, por lo tanto es un deber del operador judicial decretar la Nulidad Procesal Constitucional, ipso facto, apoyándose taxativamente en el artículo 29 C.N. por haberse admitido la demanda con un documento ilícito e ilegal falso, que no llenaba los requisitos de prueba sumaria para conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de los demandados que fueron violados.

Existe otra fragante nulidad procesal consagrada en el ART. 133 Numeral 8 del Código general del Proceso, antes Art. 140 Numeral 9 del C.P.C. Consiste en que el Secretario del Juzgado 33 Civil del Circuito actuó irregularmente al no practicar en legal forma la notificación a mi representado. En cambio sí pudo notificar al demandado **BOHORQUEZ** (fl. 121) el 06 de agosto de 1999, al excluir al señor **RAMIREZ ZABALA** de esta notificación le violó el debido proceso, razón por la cual no pudo ejercer sus derechos ante el Juez de conocimiento. Igualmente se observa que no fue emplazado con el fin de que fuera representado por un curador ad-litem para que con este continuara el desarrollo del proceso.

Mi representado no podía ser excluido del proceso en forma oficiosa como sujeto pasivo o como extremo procesal porque de acuerdo a la ley sustancial, estaba obligado a comparecer el proceso para que fuera plenamente identificado como demandado. Si era cierta su participación en el contrato de arrendamiento **No. AB-1934424** sí tenía legitimidad como extremo de litigio con el fin de que respondiera eventualmente por los cánones adeudados a **CASTAÑO**, franca violación en el ART. 29 de la Constitución Nacional que reafirma más la viabilidad de la nulidad que se solicita.

Podemos resumir que en este asunto no se cumplió con los requisitos que ordena la Ley para enterar al demandado sobre la existencia del proceso específicamente a mi representado en

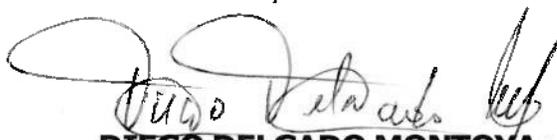


su calidad de demandado no le fue notificado el auto admisorio de la demanda sientos litis - consorte necesario puesto que por el solo hecho de ser demandado a debido ser notificado. Como consecuencia de esta falta de notificación no era factible proferir sentencia de primera instancia y por ende mi representado tiene legitimación para proponer esta nulidad. Tampoco se tuvo en cuenta que no se había integrado el contradictorio antes de proferirse la sentencia que genera consecuencias al litis – consorte necesario; es decir se adelantó el proceso a espaldas del señor **EDGAR RAMIREZ ZABALA**.

Teniendo en cuenta que la nulidad propuesta se configuró, repito, por no haber sido notificado mi representado del auto admisorio de la demanda y no encontrándose saneada la misma estimo, señor Juez, procedente decretar la nulidad impetrada condenando en costas a la parte actora.

Pido a su señoría abstenerse de darle trámite al escrito que pide actualizar un despacho comisorio, hasta tanto se resuelva esta petición de nulidad.

Atentamente,



**DIEGO DELGADO MONTOYA**

**T.P. No. 16.572**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19-03-19 se hizo el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del

C. G. P. el cual corre a partir del 20-03-19

previéndose en 22-03-19

el secretario \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

ENTRADA AL PROCESO

En la fecha 21 de marzo de 2019

se hizo traslado a la parte interesada

del Sr. James Rodríguez

\_\_\_\_\_

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION 1998-01845  
JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE: JAIME CASTAÑO H NESTROZA  
DEMANDADOS: ALEJANDRO BOHORQUEZ  
EDGAR RAMIREZ ZABALA

Se dirige a la señora Juez, IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA, abogado, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma para por medio del presente escrito respetuosamente.....

#### MANIFESTAR Y SOLICITAR

- 1- Que actuo en calidad que me asiste de Apoderado del demandado ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ.
- 2- Que revisando el proceso observe la existencia de memorial solicitud de actualización de comisorio por el apoderado judicial del demandante.
- 3- Que respetuosamente ruego al Despacho se le de prelación al trámite al escrito incidental en aras a garantizar el debido proceso, y acceso a la Justicia a que se contrae el Artículo 29 y 13 de la Constitución Política de Colombia cuya resultas en el proceso, y por tanto, no se actualice el comisorio, hasta tanto no se resuelva el incidente de nulidad procesal Art. 133 Numeral 8 del C.G.P, y nulidad constitucional Art. 29 C.N
- 4- Lo anterior ante la existencia de otros escritos
- 5- La anterior suplica con el mayor de los respetos
- 6- Que reitero y agradezco lo anterior

  
IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA  
C.C No. 17.161.561 DE Bogotá  
T.P No. 9823 del C.S.J



República de El Salvador  
Ministerio de Gobernación  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
Calle de la Amistad No. 100  
San Salvador, C.A.

**ENTRADA AL DESPACHO**

Fecha: 12 de Abril 2019

Señor Ministro de Despacho con el que se me  
hace presente con el presente documento  
el Sr. [Name] [Signature]



d

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 11 JUL 2019

**Ref: PROCESO EJECUTIVO (incoado dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) adelantado por JAIME CASTAÑO HINESTROSA en contra de ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO. (Rad. N°. 1998-1845. J.33).**

Acorde con el escrito visible a folios 1 al 7, el Juzgado **rechaza de plano** la solicitud de nulidad fundada en el numeral 8º del Art. 133 del C.G. del P., y presentada por el gestor judicial del señor **EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA**, acogiendo lo preceptuado en el inciso 4º del Art. 135 *ibídem*, que en su tenor literal dispone: "(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**".

Así, deviene menester indicar, que en el asunto de marras, el señor **EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA**, ha intervenido en el proceso, sin alegar los vicios anulatorios invocados en la hora de ahora, lo que de suyo soporta la determinación adoptada líneas atrás.

**NOTIFÍQUESE (4),**

  
**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <b>88</b> fijado hoy <b>12 de Julio de 2019</b>, a las 08:00 AM</p> <p> Viviana Andrea Cubillos León Profesional Universitario G-12</p>
--



SEÑORA

ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON

JUEZ TERCERA (3) CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.S.D.

Ciudad

PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
(033-1998-1845)

DEMANDANTE: JAIME CASTAÑO HINESTROSA

DEMANDADOS: ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA.

**ASUNTO:** Apelación Nulidad con fundamento en el (numeral 6º, del Art. 321, del C.G.P.), y parágrafo del art. 136 del C.G.P., contra el auto proferido por el Despacho el pasado 11 de julio de 2019, por lo cual, rechaza de plano la solicitud de nulidad.

DIEGO DELGADO MONTOYA, como apoderado de la parte Demandada, EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA, me refiero a su ultima providencia del pasado 11 de julio de 2019, y fijada por Estado Nº. 88, el 12 de julio de 2019, en la que RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto- y por ello interpongo recurso de apelación contra la misma – el cual fundamento o sustento en los siguientes argumentos:

A.- Luego de una desafortunada actuación, la juez cognoscente mediante auto del 11 de julio de 2019, resto eficacia jurídica a la solicitud de nulidad interpuesta por el actor, y la rechazo de plano.

Tal como se indicó en precedencia, es posible aducir como vulnerado el debido proceso, pues, la titular del Despacho no respeto el derecho a la defensa, significa la anterior que estaba censurada en lo pertinente para resolver la "solicitud de nulidad", por estar **impedida y recusada**, en el cual, se presentó una irregularidad trascendente, pues, lo único que podía cumplir era con la misiva Nº. 1589-2019-2707, calendada 2 de julio 2019, que dispone que por secretaria del ente jurisdiccional, **en forma inmediata**, se proceda a la remisión del expediente, en calidad de préstamo, al Consejo Seccional de la Judicatura – Jurisdiccional Disciplinaria – Magistrada Martha Inés Montaña Suarez, no obstante, se dispone LA INTERRUPCION DE LOS TERMINOS de los autos notificados en el Estado Nº. 88 del 12 de julio de 2019, los cuales empezaran a correr de **nuevo** una vez retorne el expediente en físico a la Secretaria del Juzgado Tercero (3) Civil de Ejecución de Sentencias. **En la misma línea**, también cabe precisar que los autos notificados en el Estado Nº. 88 del 12 de julio de 2019, son **NULOS**, están comprometiendo la recta administración de justicia.

B.- Sin embargo, **para sorpresa mayor**, al revisar los estados del proceso en la página web de consulta de procesos, se desprende como hechos que el pasado 14 y 18 de mayo de 2021, el proceso tuvo movimiento, (oficio elaborado comisorio), donde pasa a oficios con memorial 55316]”, luego, es un **acto contrario a derecho**, que compromete la recta administración de justicia.

C.- Y esa circunstancia resulta lesiva al derecho de defensa y debido proceso, en ese sentido el Despacho tenía que decidir primero sobre el memorial Radicado N.º. 4172, el pasado 20 de octubre del 2020, en que el expediente retorna del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que, el secretario (a), del ente jurisdiccional, por negligencia le dio por no cumplir con sus funciones legales, pues, a la fecha no ha procedido a darle la entrada del memorial citado al Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el art. 109 del C.G.P.

D.- Conforme a lo anterior, se verifico en la página de Consulta de Procesos de la rama judicial, que **certifica** que hasta el pasado 13 de mayo de 2021, el Expediente N.º. 1845-1998, permanecía en el mismo lugar, Consejo Seccional de la Judicatura.

“[Ahora bien, de lo anterior es deber de la titular del Despacho, ordenar la protección judicial de derechos fundamentales que aparezcan vulnerados, puesto que no hacerlo conllevaría una denegación de justicia, omisión que se traduciría en un quebrantamiento de mandatos superiores que protegen nuestros derechos fundamentales como parte demandada]”.

E.- Como consecuencia de ello, el art. 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados.

*En ese orden de ideas, este derecho fundamental al debido proceso exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias.*

F.- Conforme a lo anterior, el Secretario (a), del ente jurisdiccional, **no puede venir a desplegar una serie de acciones por su propia voluntad** [...], y actuar contrario a derecho, de manera caprichosa, secreta, tal como se indicó, decidiendo por su propia voluntad el memorial N.º. 55316, de fecha 14 del 2021, y oficiar un “comisorio”, de manera arbitral el día 18 de mayo de 2021, **acto contrario a derecho**, situación que compromete la recta administración de justicia. Conociendo que hay unos recursos por resolver primero, como son: *solicitud de nulidad del proceso en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8º, del art. 133 del C.G.P, y una recusación contra la titular del Despacho, inciso 3º, del art. 143 del C.G.P., mientras eso no se resuelva el despacho comisorio es prematuro...*

G.- De acuerdo con lo anterior, y la situación fáctica planteada, el secretario (a), del ente jurisdiccional, debe proceder ingresar inmediatamente el memorial citado al Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el art. 109 del C.G.P., para que la juez cognoscente realice de nuevo el CONTROL DE LEGALIDAD del Expediente; Y, de ahí, sanear las irregularidades que se han presentado.

Lo anterior conduce a que mientras no se resuelva la recusación contra la titular del Despacho, por el Superior..., el proceso no puede tener *movimiento alguno...*, ni incluso, actualizar "*despacho comisario*", hasta que resuelva los recursos de alzada, pues, sería un *acto contrario a derecho*, desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y, por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular el debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso.

H.- Luego, el Despacho debe respetar y seguir con las etapas respectivas, remitiendo el expediente al superior para los fines pertinentes en el inciso 3º del Art. 143 del C.G.P.

Vale recordar que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento en lo dispuesto en el art. 13 del C.G.P. El secretario (a), del ente jurisdiccional, al darle movimiento al proceso elaborando el "*comisario*", pretermitió la respectiva instancia ante el Superior, y esa circunstancia no permitir que el Superior resolviera la recusación, al no ordenar la remisión del expediente al mismo genera una nulidad **INSANEABLE**- conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 del C.G.P.,- no podía adelantar ningún movimiento del proceso, diferente al del envió del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es INSANEABLE.

De otra parte, *para sorpresa mayor, lo único que se sabe del expediente...*, es que él, proceso consta en un expediente en físico, que está en préstamo tomando en consideración la misiva N.º. 1589-2019-2707 calendada 2 de julio de 2019, *pero lo que no se sabe...*, es que hubiera retornado el expediente a la Secretaria del juzgado?... , pues, hasta el día 13 de mayo del 2021, **está certificado** en la página web de consulta de procesos de la rama judicial, que el expediente N.º. 1845-1998, permanecía en el Consejo Seccional de la Judicatura. Luego, el Despacho nos debe aclarar ese hecho factico, respetando el derecho al debido proceso.

(...) "[Por otro lado, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura considero y ordeno [...], que todo trámite judicial en las que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente debe estar conformado íntegramente por mensajes de datos, es decir, los juzgados están obligados a dar las garantías constitucionales suficientes publicando e informando en la página web de consulta de procesos cualquier actuación y movimiento judicial que se presente y estados que realicen en los procesos, para que las partes estén enteradas e informadas y puedan

*ejercer los derechos fundamentales de defensa y debido proceso con fundamento en el art. 29 C.PJ”.*

**DE LA INCONSISTENCIA DE LA DECISION QUE RECHAZA DE PLANO DE LA NULIDAD.-**

1.- El Despacho en su providencia del pasado 11 de julio de 2019, *rechaza de plano la solicitud de nulidad fundada en el numeral 8 del Art. 133 del CGP*, y declara que en el asunto de marras, que Ramírez Zabala, ha intervenido en el proceso, sin alegar vicios anulatorios invocados en la hora de ahora.

2.- Conforme a lo anterior, ese acto proferido es **NULO**, pues la titular del Despacho recusada tenía que *decretar la suspensión del proceso*, hasta el momento en que decida el Superior, tenía que separarse del proceso, ni siquiera puede *interferir* ni fallar la solicitud de nulidad interpuesta por el actor, so pena de incurrir en faltas disciplinarias o penales que la ley señala, los impedimentos y recusaciones son las figuras jurídicas con la que contamos como parte demandada para validar dicha imparcialidad.

Lo cierto es, que la titular del Despacho violó el art. 140 del C.G.P., y el inciso 3º, del art. 143 del C.G.P., debe esperar que el Superior resuelva la alzada y, esperar que baje de nuevo el expediente al Despacho, para poder actuar, en aras de salvaguardar la administración de justicia, y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En efecto, el error de la juez a quo, al proferir el auto del 11 de julio del 2019, es que debió pensar primero que como *recusada* no podía interferir en la solicitud de nulidad interpuesta por el actor, hasta que el Superior resolviera la alzada, lo anterior, sin lugar a dudas implica una duda sobre la imparcialidad de la funcionaria.

En consecuencia, es posible predicar como vulnerado el *derecho de contradicción* de mi representado. Y esa circunstancia no permitir que el Superior resolviera la recusación, al no ordenar primero la remisión del expediente al mismo genera una nulidad **INSANEABLE**- conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 136 del C.G.P, no podía adelantar ninguna actuación después de negar el impedimento, y menos aún, proferir el auto del 11 de julio del 2019, que rechazo de plano la solicitud de nulidad, diferente al del envió del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es **INSANEABLE**.

3.- Decantado lo anterior, conviene recordar, y a la vez, rechazar la afirmación de la falladora natural, que rechazo de plano la solicitud de nulidad, al decir: que el señor Edgar Ramírez, ha intervenido en el proceso, sin alegar los vicios anulatorios; Conviene recordar a la funcionaria, que el superior resolvió la alzada interpuesta exclusivamente por Alejandro Bohórquez Rodríguez, así:

(...) “[Revocar la sentencia que, en el proceso de la referencia, profirió el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Descongestión para fallo de Bogotá D.C, en descongestión del Juzgado Treinta y Tres Civil (33) del Circuito de Bogotá D.C., el diecinueve(19) de diciembre de dos mil seis (2006), en lo que al demandado Edgar Ramírez Zabala se refiere, únicamente, para, en su lugar, declarar probada en forma oficiosa la Falta de Legitimidad por Pasiva, negando las pretensiones de la demanda (...)].

Conforme a lo anterior, en aras de un mejor entendimiento, cabe resaltar que mi poderdante Ramírez Zabala, como parte pasiva no participo en el proceso.

Así las cosas, el que propuso las excepciones previas (Art. 100 del CGP), fue el Demandado Alejandro Bohórquez Rodríguez, representado por su apoderado judicial Dr. Iván Arturo Rubio Velandia, quien propuso **Inexistencia de la demanda**, no acreditar el Demandante Castaño Hinestroza, prueba **de la calidad de heredero de la causante Elvira Hinestroza de Castaño, y habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde**.

Es importante traer a cuento que susciten serias dudas [...] sobre **la afirmación** de la juzgadora de conocimiento, en su providencia del 11 de julio del 2019, que desbordaron de manera flagrante sus facultades constitucionales y legales incurriendo en un **defecto factico**, pues no puede de manera insegura afirmar que mi poderdante Ramírez Zabala participo en el proceso, y mucho menos, cuando su proferido del 11 de julio del 2019, es **NULO**, por estar censurada y recusada.

4.- Ahora bien, como titular del Despacho, no le puede aniquilar a mi poderdante Ramírez Zabala como parte pasiva el derecho subjetivo sustancial a controvertir la reclamación que el demandante Jaime Castaño Hinestroza le dirigió sobre una pretensión dentro de la demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado y oponerse a ellas. En definitiva, cabe precisar que se configuro un **defecto factico** cuando la funcionaria judicial de conocimiento aplico el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, de manera que *“resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó la togada para proferir su auto del 11 de julio del 2019, fue absolutamente inadecuado”*. Cuando ella incurrió en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y, por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular el debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso, **como Recusada** estaba censurada para decidir sobre la solicitud de nulidad, luego, su auto es **NULO**.

5.- Tal como se indicó en precedencia, lo más protuberante es que el juzgado de origen- Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, no lo notificó de la demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, a Ramírez Zabala como debía corresponder [...], tampoco lo emplazó, ni menos aún, le nombro curador ad litem para que asumiera su defensa, luego, por estas irregularidades procesales **procede** la causal de **nulidad** conforme al numeral 8º, del Art. 133 del CGP.

6.- Acorde con lo anterior, también se presentó otra causal de nulidad con fundamento en el numeral 7º, del Art. 133 del CGP, pues la sentencia la profirió el Juez Graciliano Romero Hernández, Séptimo (7) Civil de Circuito de Descongestión, ajeno y distinto al Juez Alfredo Martínez De La Hoz – Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, quien fue el funcionario judicial que escucho los alegatos de conclusión, y el recurso de apelación...

7.- Por otro lado, no se practicó en legal forma el emplazamiento del auto admisorio de la demanda como persona indeterminada a la titular del predio Ana del Carmen Hinestrosa Levy, con fundamento en el numeral 8º, del Art. 133 del CGP., anterior código 140 del C. de P.C.

8.- No se practicó en legal forma el emplazamiento, del auto admisorio de la demanda como persona indeterminada a la señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, poseedora real del Inmueble antigua dirección Calle 19 Nº. 185/89, donde habita hace más de 40 años, y propietaria del establecimiento comercial Restaurante La Pola de Alba, en el cual, la señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez en calidad de Arrendadora tenía contrato de arrendamiento Nº. AB- 1934431, de fecha 17 de febrero de 1989, con la Arrendataria Elvira Hinestrosa de Castaño (q.e.d.), madre del Demandante Jaime Castaño Hinestrosa, quien a la vez subarrendó con permiso de la Arrendadora Alba Cecilia Gómez, el local (*objeto de esta demanda*) a los señores Alejandro Bohórquez Rodríguez y Edgar Hernando Ramírez Zabala.

9.- No se practicó en legal forma el emplazamiento, del auto admisorio de la demanda al Secuestre designado por Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, señor Manuel Macías Caldas, y a la Secuestre Cristina Del Pilar Buítrago.

Como se ve, pues, son personas con el interés en el resultado del proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado, que debió resolverse de modo uniforme y con la comparecencia de todos ellos, estas irregularidades configuran la nulidad prevista en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P.

Por consiguiente, se hace menester decretar la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, para que antes de dictarse se integre el contradictorio acorde con el artículo 134, inciso final del CGP.

10.- Otro aspecto importante que descalifica el proveído del 11 de julio de 2019, a pesar de que es **NULO**, es que la titular del Despacho debe probar en aras del debido proceso y defensa:

i).- **QUIEN FUE EL APODERADO JUDICIAL DEL Demandado Edgar Hernando Ramírez Zabala**, en el proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado, de ser así en que folio del proceso se encuentra el poder; no incluyendo al suscrito.

ii).- En que folio del proceso aparece el emplazamiento hecho por el Juzgado de origen Treinta y Tres Civil (33) del Circuito al Demandado **Edgar Hernando Ramírez Zabala**, y a las personas Indeterminadas.

13

iii).- En que folio del proceso aparece que se le hubiera nombrado Curador Ad Litem al Demandado **Edgar Hernando Ramírez Zabala**, por parte del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito.

iv).- Efectuados los requerimientos del artículo 2035 del Código Civil a los demandados, en que folio se encuentra que el Demandado **RAMIREZ ZABALA**, se opusiera a las suplicas deducidas de la demanda...

11.- En concordancia con lo anterior, el Despacho debe **acreditar** [...] estos hechos, de no ser así está violando el art. 230 de la Constitución, que establece que los **jueces**, en sus provincias, solo están sometidos al **imperio de la ley**... y comprometería a la Juez por "**faltar a la verdad**"..., En concreto, queda probado que Ramírez Zabala, no participó en el proceso.

#### **VERIFICADO EL ANALISIS DEL PROCESO.-**

A.- observase que no era factible proferir fallo decisorio, toda vez que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, no se notificó a Ramírez Zabala, tampoco se emplazó, ni se integró en debida forma el contradictorio en relación a las personas determinadas e Indeterminadas con quienes deben ser vinculados en el proceso, es decir, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el art. 133, numeral 8. Del CGP.

B.- Luego el derecho al debido proceso público implica el conjunto de garantías que protegen a los Demandados que interviene en el proceso civil, a quienes se les debe brindar la posibilidad de defender sus intereses, a través de las herramientas que establece la ley en las diferentes etapas del proceso y en cumplimiento de todos los actos relacionados entre sí, a efectos de racionalizar debidamente el poder punitivo del Estado.

C.- Sintetizando, el proveído del 11 de julio de 2019, es **NULO**, mediante la cual, la titular del juzgado se apartó por completo del procedimiento legalmente establecido, conociendo que estaba recusada, y esa circunstancia no permitir que el Superior resolviera la recusación, le genera una nulidad **INSANEABLE**- conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 del C.G.P., no podía adelantar ninguna actuación ni proferir autos, después de negar el impedimento, diferente al del envío del expediente al Superior cuando retornara del Consejo Seccional de la Judicatura.- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es **INSANEABLE**.

D.- Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial a mi poderdante constituyó un defecto procedimental que lleva la **nulidad del proceso, numeral 8º, del Art. 133 del CGP**. De manera que, como persona afectada y ausente cumple con los requisitos para alegar la nulidad fundada en el art. 135 del C.G.P.P.

E.- Lo cierto es que la tardanza en la notificación **LEGAL** a mi poderdante **EDGAR RAMIREZ** del auto admisorio de la demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra enlistada como un evento generador de **NULIDAD**.

(...) “[Luego, no podía ser excluido del proceso Edgar Ramírez, de manera oficiosa como sujeto pasivo y menos aún, jamás ha participado en el proceso como persona ausente. Aceptar una conclusión contraria supondría fomentar el fraude y los actos deshonestos de los jueces que han conocido de este proceso, pues como bien lo consagra el conocido aforismo jurídico, tanto vale no tener un derecho como tenerlo y no poder hacerlo valer]”.

F.- Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir que no fue legal la notificación del auto admisorio de la demanda a mi poderdante Ramírez Zabala, y esa circunstancia no fue por negligencia como persona determinada y ausente..., **sino culpa del juzgado de origen**, pues el Secretario del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil de Circuito, actuó contrario a derecho, por no practicar en legal forma la notificación...

G.- En concordancia con lo anterior, tales circunstancias debieron tenerse en cuenta para no imponer a mi representado las consecuencias adversas; Por lo tanto carece de sustento válido o legal lo advertido por el Despacho al rechazar de plano la nulidad – que se esforzó por aducir un saneamiento de la nulidad que nunca podía presentarse- Reitero, mi representado como persona ausente *jamás ha intervenido dentro del proceso...*

H.- Lo cierto es que la nulidad **INSANEABLE** que se presentó a la titular del Despacho tiene toda la vocación de prosperar- pero de no considerarla así el juzgado, como en efecto sucedió- pues rechazo de plano la solicitud de nulidad- tenía la obligación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º, del art. 143 del C.G.P., de remitir el expediente al Superior- para que decidiera sobre la misma, luego, el acto proferido el 11 de julio del 2019, es **Nulo**., no podía adelantar ninguna actuación, ni resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el actor, diferente del envío del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es **INSANEABLE**.

I.- La juzgadora incumplió un mandato legal que significaba la suspensión del proceso hasta tanto el Superior se pronuncie sobre el impedimento multicitado- esto es tanto como pretermitir la instancia respectiva en cuanto de la recusación. Es más, mi poderdante si está facultado para pedir la nulidad como excepción en la ejecución de la sentencia, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, con fundamento en el art. 134 del C.G.P.

J.- Y esa circunstancia no permitir hasta la fecha que el Superior resolviera la recusación, al no ordenar la remisión del expediente al mismo genera una nulidad **INSANEABLE**- conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 del C.G.P. – no podía adelantar ninguna actuación después de negar el impedimento, diferente al del envío del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es **INSANEABLE**.

14

K.- Conforme a lo anterior, significa que Ramírez Zabala, tiene la legitimidad para proponer la nulidad **INSANEABLE**- Reitero, con fundamento en el artículo 135 del C.G.P., y apoyado de la causal taxativa consagrada en el núm. 8º, del artículo 133 del C.G.P., y conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 del C.G.P.

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA APELACION AQUÍ INTERPUESTA**

A.- Procede la apelación contra el fallo del 11 de julio de 2019 donde el Despacho rechazo de plano el incidente de nulidad pues la norma citada (inciso 6º. Del art. 321 del C.G.P.) es totalmente clara.

B.- Dice así "Son apelables los autos proferidos, el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

C.- Aquí estamos interponiendo, dentro de la ejecutoria del auto que resolvió el incidente de nulidad, el recurso de apelación que procede contra la misma.

Por lo dicho, le pido: Decretar la nulidad **INSANEABLE**- conforme a lo dispuesto en el parágrafo 136 del C.G.P., del proveído del 11 de julio del 2019 en lo que concierne a la solicitud de nulidad, **Conceder la apelación (debida y oportunamente sustentada) aquí interpuesta- contra la providencia del 11 de julio de 2019.**

Por todo lo anterior la decisión apelada debe ser revocada para- en su lugar- declarar probada y decretar la nulidad impetrada de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia., y del proveído del 11 de julio del 2019, donde el secretario (a), del ente jurisdiccional pretermitió íntegramente la instancia ante el Superior, elaborando un comisorio de manara prematura.

De esta manera sustento la apelación interpuesta (ante el Superior ampliaría los motivos de nuestra inconformidad.

En consecuencia Díguese conceder la apelación

De la señora Juez,

***D.D.M.***

DIEGO DELGADO MONTOYA

T.P. Nº 16572 del C.S. de la j.

Correo Electrónico: [Diegodelgado2021@hotmail.com](mailto:Diegodelgado2021@hotmail.com)

**Otro sí:** Estampo mi firma de manera digital, acatando Gestión Documental Oficina.-



MEMORIAL

Diegodelgado2021@hotmail.com <Diegodelgado2021@hotmail.com>

Lun 24/05/2021 9:55

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

20210521165102375.pdf;

Se dirige el Dr. Diego Delgado Montoya, remití el mismo memorial a su correo para que fuera radicado ante el juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y no aparece registrado en la página web de consulta de procesos a la fecha, deseo saber que esta sucediendo.

6h

OF. EJECUCION CIVIL CT

89561 24-MAY-'21 11:52

89561 24-MAY-'21 11:52



Spektrum Notated

OF. EJECUCION CIVIL CT

89619 24-MAY-21 14:18

89619 24-MAY-21 14:18

sh

SEÑORA

ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON

JUEZ TERCERA (3) CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.S.D.

Ciudad

PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
(033-1998-1845)

DEMANDANTE: JAIME CASTAÑO HINESTROSA

DEMANDADOS: ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA.

ASUNTO: Apelación Nulidad con fundamento en el (numeral 6º, del Art. 321, del C.G.P.), y párrafo del art. 136 del C.G.P., contra el auto proferido por el Despacho el pasado 11 de julio de 2019, por lo cual, rechaza de plano la solicitud de nulidad.

DIEGO DELGADO MONTOYA, como apoderado de la parte Demandada, EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA, me refiero a su ultima providencia del pasado 11 de julio de 2019, y fijada por Estado N.º. 88, el 12 de julio de 2019, en la que RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto- y por ello interpongo recurso de apelación contra la misma – el cual fundamento o sustento en los siguientes argumentos:

A.- Luego de una desafortunada actuación, la juez cognoscente mediante auto del 11 de julio de 2019, resto eficacia jurídica a la solicitud de nulidad interpuesta por el actor, y la rechazo de plano.

Tal como se indicó en precedencia, es posible aducir como vulnerado el debido proceso, pues, la titular del Despacho no respeto el derecho a la defensa, significa la anterior que estaba censurada en lo pertinente para resolver la "solicitud de nulidad", por estar *impedida y recusada*, en el cual, se presentó una irregularidad trascendente, pues, lo único que podía cumplir era con la misiva N.º. 1589-2019-2707, calendada 2 de julio 2019, que dispone que por secretaria del ente jurisdiccional, **en forma inmediata**, se proceda a la remisión del expediente, en calidad de préstamo, al Consejo Seccional de la Judicatura – Jurisdiccional Disciplinaria – Magistrada Martha Inés Montaña Suarez, no obstante, se dispone LA INTERRUPCION DE LOS TERMINOS de los autos notificados en el Estado N.º. 88 del 12 de julio de 2019, los cuales empezaran a correr de *nuevo* una vez retorne el expediente en físico a la Secretaria del Juzgado Tercero (3) Civil de Ejecución de Sentencias. *En la misma línea*, también cabe precisar que los autos notificados en el Estado N.º. 88 del 12 de julio de 2019, son **NULOS**, están comprometiendo la recta administración de justicia.

B.- Sin embargo, **para sorpresa mayor**, al revisar los estados del proceso en la página web de consulta de procesos, se desprende como hechos que el pasado 14 y 18 de mayo de 2021, el proceso tuvo movimiento, (oficio elaborado comisorio), donde pasa a oficios con memorial 55316], luego, es un **acto contrario a derecho**, que compromete la recta administración de justicia.

C.- Y esa circunstancia resulta lesiva al derecho de defensa y debido proceso, en ese sentido el Despacho tenía que decidir primero sobre el memorial Radicado N°. 4172, el pasado 20 de octubre del 2020, en que el expediente retorna del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que, el secretario (a), del ente jurisdiccional, por negligencia le dio por no cumplir con sus funciones legales, pues, a la fecha no ha procedido a darle la entrada del memorial citado al Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el art. 109 del C.G.P.

D.- Conforme a lo anterior, se verifico en la página de Consulta de Procesos de la rama judicial, que **certifica** que hasta el pasado 13 de mayo de 2021, el Expediente N°. 1845-1998, permanecía en el mismo lugar, Consejo Seccional de la Judicatura.

"[Ahora bien, de lo anterior es deber de la titular del Despacho, ordenar la protección judicial de derechos fundamentales que aparezcan vulnerados, puesto que no hacerlo conllevaría una denegación de justicia, omisión que se traduciría en un quebrantamiento de mandatos superiores que protegen nuestros derechos fundamentales como parte demandada]".

E.- Como consecuencia de ello, el art. 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados.

*En ese orden de ideas, este derecho fundamental al debido proceso exige que todas los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias.*

F.- Conforme a lo anterior, el Secretario (a), del ente jurisdiccional, **no puede venir a desplegar una serie de acciones por su propia voluntad** [...], y actuar contrario a derecho, de manera caprichosa, secreta, tal como se indicó, decidiendo por su propia voluntad el memorial N°. 55316, de fecha 14 del 2021, y oficiar un "comisorio", de manera arbitral el día 18 de mayo de 2021, **acto contrario a derecho**, situación que compromete la recta administración de justicia. Conociendo que hay unos recursos por resolver primero, como son: *solicitud de nulidad del proceso en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8º, del art. 133 del C.G.P. y una recusación contra la titular del Despacho, inciso 3º, del art. 143 del C.G.P., mientras eso no se resuelva el despacho comisorio es prematuro...*

G.- De acuerdo con lo anterior, y la situación fáctica planteada, el secretario (a), del ente jurisdiccional, debe proceder ingresar inmediatamente el memorial citado al Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el art. 109 del C.G.P., para que la juez cognoscente realice de nuevo el CONTROL DE LEGALIDAD del Expediente; Y, de ahí, sanear las irregularidades que se han presentado.

Lo anterior conduce a que mientras no se resuelva la recusación contra la titular del Despacho, por el Superior..., el proceso no puede tener **movimiento alguno...**, ni incluso, actualizar "*despacho comisario*", hasta que resuelva los recursos de alzada, pues, sería un **acto contrario a derecho**, desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y, por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular el debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso.

H.- Luego, el Despacho debe respetar y seguir con las etapas respectivas, remitiendo el expediente al superior para los fines pertinentes en el inciso 3º del Art. 143 del C.G.P.

Vale recordar que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento en lo dispuesto en el art. 13 del C.G.P. El secretario (a), del ente jurisdiccional, al darle movimiento al proceso elaborando el "*comisario*", pretermitió la respectiva instancia ante el Superior, y esa circunstancia no permitir que el Superior resolviera la recusación, al no ordenar la remisión del expediente al mismo genera una nulidad **INSANEABLE**- conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 136 del C.G.P.,- no podía adelantar ningún movimiento del proceso, diferente al del envió del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es **INSANEABLE**.

De otra parte, *para sorpresa mayor, lo único que se sabe del expediente...*, es que él, proceso consta en un expediente en física, que está en préstamo tomando en consideración la misiva N.º 1589-2019-2707 calendada 2 de julio de 2019, **pero lo que no se sabe...**, es que hubiera retornado el expediente a la Secretaría del juzgado?... , pues, hasta el día 13 de mayo del 2021, **está certificado** en la página web de consulta de procesos de la rama judicial, que el expediente N.º. 1845-1998, permanecía en el Consejo Seccional de la Judicatura. Luego, el Despacho nos debe aclarar ese hecho factico, respetando el derecho al debido proceso.

(...) "[Por otro lado, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura considero y ordeno [...], que todo trámite judicial en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente debe estar conformado íntegramente por mensajes de datos, es decir, los juzgados están obligados a dar las garantías constitucionales suficientes publicando e informando en la página web de consulta de procesos cualquier actuación y movimiento judicial que se presente y estados que realicen en los procesos, para que las partes estén enteradas e informadas y puedan

*ejercer los derechos fundamentales de defensa y debido proceso con fundamento en el art. 29 C.Pj”.*

**DE LA INCONSISTENCIA DE LA DECISION QUE RECHAZA DE PLANO DE LA NULIDAD.-**

1.- El Despacho en su providencia del pasado 11 de julio de 2019, ***rechaza de plano la solicitud de nulidad fundada en el numeral 8 del Art. 133 del CGP, y declara que en el asunto de marras, que Ramírez Zabala, ha intervenido en el proceso, sin alegar vicios anulatorios invocados en la hora de ahora.***

2.- Conforme a lo anterior, ese acto proferido es **NULO**, pues la titular del Despacho recusada tenía que *decretar la suspensión del proceso*, hasta el momento en que decida el Superior, tenía que separarse del proceso, ni siquiera puede ***interferir*** ni fallar la solicitud de nulidad interpuesta por el actor, so pena de incurrir en faltas disciplinarias o penales que la ley señala, los impedimentos y recusaciones son las figuras jurídicas con la que contamos como parte demandada para validar dicha imparcialidad.

Lo cierto es, que la titular del Despacho violó el art. 140 del C.G.P., y el inciso 3º, del art. 143 del C.G.P., debe esperar que el Superior resuelva la alzada y, esperar que baje de nuevo el expediente al Despacho, para poder actuar, en aras de salvaguardar la administración de justicia, y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En efecto, el error de la juez a quo, al proferir el auto del 11 de julio del 2019, es que debió pensar primero que como ***recusada*** no podía interferir en la solicitud de nulidad interpuesta por el actor, hasta que el Superior resolviera la alzada, lo anterior, sin lugar a dudas implica una duda sobre la imparcialidad de la funcionaria.

En consecuencia, es posible predicar como vulnerado el *derecho de contradicción* de mi representado. Y esa circunstancia no permitir que el Superior resolviera la recusación, al no ordenar primero la remisión del expediente al mismo genera una nulidad **INSANEABLE**- conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 del C.G.P, no podía adelantar ninguna actuación después de negar el impedimento, y menos aún, proferir el auto del 11 de julio del 2019, que rechazo de plano la solicitud de nulidad, diferente al del envió del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es **INSANEABLE**.

3.- Decantado lo anterior, conviene recordar, y a la vez, rechazar la afirmación de la falladora natural, que rechazo de plano la solicitud de nulidad, al decir: que el señor Edgar Ramírez, ha intervenido en el proceso, sin alegar los vicios anulatorios; Conviene recordar a la funcionaria, que el superior resolvió la alzada interpuesta exclusivamente por Alejandro Bohórquez Rodríguez, así:

18

(...) “[Revocar la sentencia que, en el proceso de la referencia, profirió el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Descongestión para fallo de Bogotá D.C, en descongestión del Juzgado Treinta y Tres Civil (33) del Circuito de Bogotá D.C., el diecinueve(19) de diciembre de dos mil seis (2006), en lo que al demandado Edgar Ramírez Zabala se refiere, únicamente, para, en su lugar, declarar probada en forma oficiosa la Falta de Legitimidad por Pasiva, negando las pretensiones de la demanda (...)].

Conforme a lo anterior, en aras de un mejor entendimiento, cabe resaltar que mi poderdante Ramírez Zabala, como parte pasiva **no participo en el proceso**.

Así las cosas, el que propuso las excepciones previas (Art. 100 del CGP), fue el Demandado Alejandro Bohórquez Rodríguez, representado por su apoderado judicial Dr. Iván Arturo Rubio Velandia, quien propuso ***Inexistencia de la demanda***, no acreditar el Demandante Castaño Hinestrosa, prueba ***de la calidad de heredero de la causante Elvira Hinestrosa de Castaño, y habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde***.

Es importante traer a cuento que susciten serias dudas [...] sobre ***la afirmación*** de la juzgadora de conocimiento, en su providencia del 11 de julio del 2019, que desbordaron de manera flagrante sus facultades constitucionales y legales incurriendo en un ***defecto factico***, pues no puede de manera insegura afirmar que mi poderdante Ramírez Zabala participo en el proceso, y mucho menos, cuando su proferido del 11 de julio del 2019, es ***NULO***, por estar censurada y recusada.

4.- Ahora bien, como titular del Despacho, no le puede aniquilar a mi poderdante Ramírez Zabala como parte pasiva el derecho subjetivo sustancial a controvertir la reclamación que el demandante Jaime Castaño Hinestrosa le dirigió sobre una pretensión dentro de la demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado y oponerse a ellas. En definitiva, cabe precisar que se configuro un ***defecto factico*** cuando la funcionaria judicial de conocimiento aplico el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, de manera que ***“resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó la togada para proferir su auto del 11 de julio del 2019, fue absolutamente inadecuado”***. Cuando ella incurrió en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y, por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular el debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso, ***como Recusada*** estaba censurada para decidir sobre la solicitud de nulidad, luego, su auto es ***NULO***.

5.- Tal como se indicó en precedencia, lo más protuberante es que el juzgado de origen- Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, no lo notificó de la demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, a Ramírez Zabala como debía corresponder [...], tampoco lo emplazó, ni menos aún, le nombro curador ad litem para que asumiera su defensa, luego, por estas irregularidades procesales ***procede*** la causal de ***nulidad*** conforme al numeral 8º, del Art. 133 del CGP.

6.- Acorde con lo anterior, también se presentó otra causal de nulidad con fundamento en el numeral 7º, del Art. 133 del CGP, pues la sentencia la profirió el Juez Graciliano Romero Hernández, Séptimo (7) Civil de Circuito de Descongestión, ajeno y distinto al Juez Alfredo Martínez De La Hoz – Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, quien fue el funcionario judicial que escucho los alegatos de conclusión, y el recurso de apelación...

7.- Por otro lado, no se practicó en legal forma el emplazamiento del auto admisorio de la demanda como persona indeterminada a la titular del predio Ana del Carmen Hinestrosa Levy, con fundamento en el numeral 8º, del Art. 133 del CGP., anterior código 140 del C. de P.C.

8.- No se practicó en legal forma el emplazamiento, del auto admisorio de la demanda como persona indeterminada a la señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, poseedora real del Inmueble antigua dirección Calle 19 N°. 185/89, donde habita hace más de 40 años, y propietaria del establecimiento comercial Restaurante La Pola de Alba, en el cual, la señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez en calidad de Arrendadora tenía contrato de arrendamiento Nº. AB- 1934431, de fecha 17 de febrero de 1989, con la Arrendataria Eivira Hinestrosa de Castaño (q.e.d.), madre del Demandante Jaime Castaño Hinestrosa, quien a la vez subarrendó con permiso de la Arrendadora Alba Cecilia Gómez, el local (*objeto de esta demanda*) a los señores Alejandro Bohórquez Rodríguez y Edgar Hernando Ramírez Zabala.

9.- No se practicó en legal forma el emplazamiento, del auto admisorio de la demanda al Secuestre designado por Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, señor Manuel Macías Caldas, y a la Secuestre Cristina Del Pilar Buitrago.

Como se ve, pues, son personas con el interés en el resultado del proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado, que debió resolverse de modo uniforme y con la comparecencia de todos ellos, estas irregularidades configuran la nulidad prevista en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P.

Por consiguiente, se hace menester decretar la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, para que antes de dictarse se integre el contradictorio acorde con el artículo 134, inciso final del CGP.

10.- Otro aspecto importante que descalifica el proveído del 11 de julio de 2019, a pesar de que es NULO, es que la titular del Despacho debe probar en aras del debido proceso y defensa:

i).- *QUIEN FUE EL APODERADO JUDICIAL DEL Demandado Edgar Hernando Ramírez Zabala, en el proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado, de ser así en que folio del proceso se encuentra el poder; no incluyendo al suscrito.*

ii).- *En que folio del proceso aparece el emplazamiento hecho por el Juzgado de origen Treinta y Tres Civil (33) del Circuito al Demandado Edgar Hernando Ramírez Zabala, y a las personas Indeterminadas.*

iii).- En que folio del proceso aparece que se le hubiera nombrado Curador Ad Litem al Demandado **Edgar Hernando Ramírez Zabala**, por parte del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito.

iv).- Efectuados los requerimientos del artículo 2035 del Código Civil a los demandados, en que folio se encuentra que el Demandado **RAMIREZ ZABALA**, se opusiera a las suplicas deducidas de la demanda...

11.- En concordancia con lo anterior, el Despacho debe **acreditar** [...] estos hechos, de no ser así esta violando el art. 230 de la Constitución, que establece que los **jueces**, en sus provincias, solo están sometidos al **imperio de la ley**.... y comprometería a la Juez por **"faltar a la verdad"**..., En concreto, queda probado que Ramírez Zabala, no participo en el proceso.

**VERIFICADO EL ANALISIS DEL PROCESO.-**

A.- observase que no era factible proferir fallo decisorio, toda vez que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, no se notificó a Ramírez Zabala, tampoco se emplazó, ni se integró en debida forma el contradictorio en relación a las personas determinadas e Indeterminadas con quienes deben ser vinculados en el proceso, es decir, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el art. 133, numeral 8. Del CGP.

B.- Luego el derecho al debido proceso publico implica el conjunto de garantías que protegen a los Demandados que interviene en el proceso civil, a quienes se les debe brindar la posibilidad de defender sus intereses, a través de las herramientas que establece la ley en las diferentes etapas del proceso y en cumplimiento de todos los actos relacionados entre sí, a efectos de racionalizar debidamente el poder punitivo del Estado.

C.- Sintetizando, el proveído del 11 de julio de 2019, es **NULO**, mediante la cual, la titular del juzgado se apartó por completo del procedimiento legalmente establecido, conociendo que estaba recusada, y esa circunstancia no permitir que el Superior resolviera la recusación, le genera una nulidad **INSANEABLE**- conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 del C.G.P., no podía adelantar ninguna actuación ni proferir autos, después de negar el impedimento, diferente al del envió del expediente al Superior cuando retornara del Consejo Seccional de la Judicatura.- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es **INSANEABLE**.

D.- Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial a mí poderdante constituyo un defecto procedimental que lleva la **nulidad del proceso, numeral 8º, del Art. 133 del CGP**. De manera que, como persona afectada y ausente cumple con los requisitos para alegar la nulidad fundada en el art. 135 del C.G.P.P.

E.- Lo cierto es que la tardanza en la notificación **LEGAL** a mí poderdante **EDGAR RAMIREZ** del auto admisorio de la demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra enlistada como un evento generador de **NULIDAD**.

(...) “[Luego, no podía ser excluido del proceso Edgar Ramirez, de manera oficiosa como sujeto pasivo y menos aún, jamás ha participado en el proceso como persona ausente. Aceptar una conclusión contraria supondría fomentar el fraude y los actos deshonestos de los jueces que han conocido de este proceso, pues como bien lo consagra el conocido aforismo jurídico, tanto vale no tener un derecho como tenerlo y no poder hacerlo valer]”.

F.- Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir que no fue legal la notificación del auto admisorio de la demanda a mi poderdante Ramírez Zabaña, y esa circunstancia no fue por negligencia como persona determinada y ausente..., **sino culpa del juzgado de origen**, pues el Secretario del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil de Circuito, actuó contrario a derecho, por no practicar en legal forma la notificación...

G.- En concordancia con lo anterior, tales circunstancias debieron tenerse en cuenta para no imponer a mi representado las consecuencias adversas; Por lo tanto carece de sustento válido o legal lo advertido por el Despacho al rechazar de plano la nulidad – que se esforzó por aducir un saneamiento de la nulidad que nunca podía presentarse- Reitero, mi representado como persona ausente jamás *ha intervenido dentro del proceso...*

H.- Lo cierto es que la nulidad **INSANEABLE** que se presentó a la titular del Despacho tiene toda la vocación de prosperar- pero de no considerarla así el juzgado, como en efecto sucedió- pues rechazo de plano la solicitud de nulidad- tenía la obligación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º, del art. 143 del C.G.P., de remitir el expediente al Superior- para que decidiera sobre la misma, luego, el acto proferido el 11 de julio del 2019, es **Nulo.**, no podía adelantar ninguna actuación, ni resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el actor, diferente del envío del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es **INSANEABLE**.

I.- La juzgadora incumplió un mandato legal que significaba la suspensión del proceso hasta tanto el Superior se pronuncie sobre el impedimento multicitado- esto es tanto como pretermitir la instancia respectiva en cuanto de la recusación. Es más, mi poderdante sí está facultado para pedir la nulidad como excepción en la ejecución de la sentencia, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, con fundamento en el art. 134 del C.G.P.

J.- Y esa circunstancia no permitir hasta la fecha que el Superior resolviera la recusación, al no ordenar la remisión del expediente al mismo genera una nulidad **INSANEABLE**- conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 del C.G.P. – no podía adelantar ninguna actuación después de negar el impedimento, diferente al del envío del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es **INSANEABLE**.

20

K.- Conforme a lo anterior, significa que Ramírez Zabala, tiene la legitimidad para proponer la nulidad **INSANEABLE**- Reitero, con fundamento en el artículo 135 del C.G.P., y apoyado de la causal taxativa consagrada en el núm. 8º, del artículo 133 del C.G.P., y conforme lo dispuesto en el párrafo del art. 136 del C.G.P.

**DE LA PROCEDENCIA DE LA APELACION AQUÍ INTERPUESTA**

A.- Procede la apelación contra el fallo del 11 de julio de 2019 donde el Despacho rechazo de plano el incidente de nulidad pues la norma citada (inciso 6º. Del art. 321 del C.G.P.) es totalmente clara.

B.- Dice así "Son apelables los autos proferidos, el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

C.- Aquí estamos interponiendo, dentro de la ejecutoria del auto que resolvió el incidente de nulidad, el recurso de apelación que procede contra la misma.

Por lo dicho, le pido: Decretar la nulidad **INSANEABLE**- conforme a lo dispuesto en el párrafo 136 del C.G.P., del proveído del 11 de julio del 2019 en lo que concierne a la solicitud de nulidad, **Conceder la apelación (debida y oportunamente sustentada) aquí interpuesta- contra la providencia del 11 de julio de 2019.**

Por todo lo anterior la decisión apelada debe ser revocada para- en su lugar- declarar probada y decretar la nulidad impetrada de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia., y del proveído del 11 de julio del 2019, donde el secretario (a), del ente jurisdiccional pretermitió íntegramente la instancia ante el Superior, elaborando un comisorio de manara prematura.

De esta manera sustento la apelación interpuesta (ante el Superior ampliaría los motivos de nuestra inconformidad.

En consecuencia Dígnese conceder la apelación

De la señora Juez,

***D.D.M.***

DIEGO DELGADO MONTOYA

T.P. N° 16572 del C.S. de la j.

Correo Electrónico: [Diegodelgado2021@hotmail.com](mailto:Diegodelgado2021@hotmail.com)

Otro sí: Estampo mi firma de manera digital, acatando Gestión Documental Oficina.-



Aplicación Nutrición y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 1998-1845(J.33).**

Acorde con los escritos que anteceden, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>41</sup>

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 50  
fijado hoy 18 de junio de 2021, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

<sup>41</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



**SEÑORA**

**ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON**

JUEZ TERCERA (3) CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.S.D.

Ciudad

PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**(033-1998-1845)**

**DEMANDANTE:** JAIME CASTAÑO HINESTROSA

**DEMANDADOS:** ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA.

**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA, en aplicación de lo dispuesto en el art. 352 del C.G.P.

**DIEGO DELGADO MONTOYA**, como apoderado judicial del señor EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA, me permito manifestar y solicitar:

1.- Que actuó en la calidad que me asiste de apoderado del señor EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA.

2.- Interpongo Recurso de Reposición contra el auto del 18 de junio del 2021, y notificado por anotación en el Estado N°. 050.

3.- Para los efectos de Ley fundamento el recurso impetrado en las siguientes razones:

A- Que respeto el criterio del Despacho pero no lo comparto

B.- Fundamento este recurso en las mismas razones con las que fundamente el recurso de reposición inicial y en subsidio de Apelación.

C.- Que condenso tales razones en el hecho que mi representado EDGAR RAMIREZ ZABALA, no fue vinculado al proceso conculcándosele el derecho que le asiste de acceder a la justicia y poder ejercer el derecho de contradicción.

D.- Significa lo anterior que se le están vulnerando los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, al negarle el recurso de apelación, contra el auto que rechazo de plano el incidente de nulidad el 11 de julio del 2019, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el núm. 6º, del art. 321 del C.G.P., [Son apelables los autos proferidos, el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva].

4.- En subsidio solicito se expida copias de lo pertinente a mis expensas recurrir en **QUEJA**, observando el recurso lo concede el Superior.

5.- En derecho me fundamento en el artículo 352 del Código General del Proceso.

6.- Solicite que al presente se le dé el correspondiente trámite.

7.- De igual manera solicito que me envíen copia digital de las piezas que negaron los recursos en este incidente a mi correo electrónico: [diegodelgado2021@hotmail.com](mailto:diegodelgado2021@hotmail.com)

De la señora Juez,

D.D.M.

DIEGO DELGADO

T.P. Nº. 16572 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: [diegodelgado2021@hotmail.com](mailto:diegodelgado2021@hotmail.com)

Firma digital estampada

23  
15

RE: Reposicion y Queja

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/06/2021 14:54

Para: Diegodelgado2021@hotmail.com <Diegodelgado2021@hotmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 4039-2021, Entidad o Señor(a): DIEGO DELGADO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso, Observaciones: RECURSO DE QUEJA NMT

**INFORMACIÓN**

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

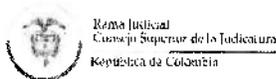
Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

RECURSO  
Diego Delgado?

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Diegodelgado2021@hotmail.com <Diegodelgado2021@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 14:52

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reposicion y Queja

OF. EJECUCION CIVIL CT  
21  
83621 22-JUN-'21 14:54  
83621 22-JUN-'21 14:54

De: Diegodelgado2021@hotmail.com

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 14:47

Para: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Asunto: Reposicion y Queja

En la fecha 25-06-2023 se ha otorgado el traslado  
 controlado al 319  
 C. G. P. de 28-06-2023  
 y vence el 30-06-2023  
 El secretario \_\_\_\_\_


 República de Colombia,  
 Rama Judicial del Poder Público,  
 Oficina de Apoyo para los Jueces  
 del Poder Judicial de Bogotá D.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**  
 En la Fecha: 25-06-2023  
 Fuesen las diligencias el despacho con el asunto  
 El/la Secretario(s): [Signature]

TV Leonor



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: PROCESO EJECUTIVO (incoado dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) adelantado por JAIME CASTAÑO HINESTROSA en contra de ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO. (Rad. N°. 1998-1845. J.33).**

---

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición* y en *subsidio de queja*, presentado por el gestor judicial del demandado **EDGAR HERNANDO RAMÍREZ ZABALA**, contra el auto de data 17 de junio de 2021 (fl. 21).

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, expuso el recurrente, en breve síntesis, que su representado no fue debidamente vinculado al presente juicio, conculcándosele el derecho que le asiste de acceder a la justicia y ejercer el derecho de contradicción, vulneración que en su sentir, se hace palpable al negarse el recurso de apelación, contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad adiado 11 de julio de 2019.

Por último, invocó el numeral 6° del Art. 321 del C. G. del P., según el cual, son apelables los autos proferidos en primera instancia, *“que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no tienen asidero, en la medida que, la determinación cuestionada, se ajusta en un todo a derecho. Y es que, tras encontrarse suspendidas las diligencias, en los términos del Art. 145 de la Codificación Procesal Vigente, hasta tanto el Superior se pronunciara en punto con la recusación impetrada en contra de esta Juzgadora, lo apropiado era ordenarle al memorialista, que se estuviera a lo resuelto en el auto fechado 17 de junio de 2021 visible a folio 260 del cuaderno 2.

Mírese además que, en la providencia fustigada, no se desata lo atinente al recurso de apelación impulsado de cara al auto calendarado 11 de julio de 2019, por lo que las aserciones encaminadas a la concesión de la alzada, no guardan relación con lo decidido en su oportunidad en el proveído objeto de réplica.

En esa dirección, se mantendrá incólume la providencia recurrida, por cuanto se acompasa a las directrices legales que rigen la materia.



Finalmente, en lo referente al recurso de queja presentado por la pasiva de manera subsidiaria, el Despacho no le abrirá paso, máxime cuando deviene totalmente improcedente, en los términos del Art. 352 del C.G. del P.<sup>1</sup>

Congruente con lo expuesto, y sin más elucubraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto censurado (n. 21), por las breves razones dadas en la parte motiva.

**Segundo: Se RECHAZA DE PLANO, el RECURSO DE QUEJA,** impulsado en forma subsidiaria, ante su improcedencia, por cuanto en el proveído fustigado, no se denegó la concesión de recurso de apelación alguno ora de casación. (Art. 352 del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (4),**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>2</sup>

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 15  
fijado hoy 22 de febrero de 2023, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

<sup>1</sup> "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

<sup>2</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: PROCESO EJECUTIVO (incoado dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) adelantado por JAIME CASTAÑO HINESTROSA en contra de ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO. (Rad. N°. 1998-1845. J.33).**

Acorde con el *petitum* que se otea a folios 10 al 14 de esta encuadernación, el Juzgado siguiendo el rigorismo del numeral 6º del Art. 321 del C.G. del P., **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el gestor judicial que representa al demandado **EDGAR HERNANDO RAMÍREZ ZABALA**, en contra del auto de fecha **11 de julio de 2019** (fl. 9), en el efecto **DEVOLUTIVO**, y ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** (Sala - Civil). En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del expediente, so pena de declararse desierta la alzada. (Arts.322, 323, 324 y 326 del C.G. del P.).

Así, por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento a las disposiciones normativas ya aludidas.

**NOTIFÍQUESE (4),**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>3</sup>

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado hoy **22 de febrero de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

<sup>3</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



 **Banco Agrario de Colombia**  
 NIT 800.037.800-4  
 1/3/2023 15:36:20 Cajero: Luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
 Terminal: 192.168.65.20 Operación: 84929373

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$574.000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
 Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
 CESO-CUN-RM  
 Ref 1: 19140664  
 Ref 2: 11001310303319980184501  
 Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

 **Banco Agrario de Colombia**  
 NIT 800.037.800-4  
 1/3/2023 15:35:5 Cajero: Luisaper

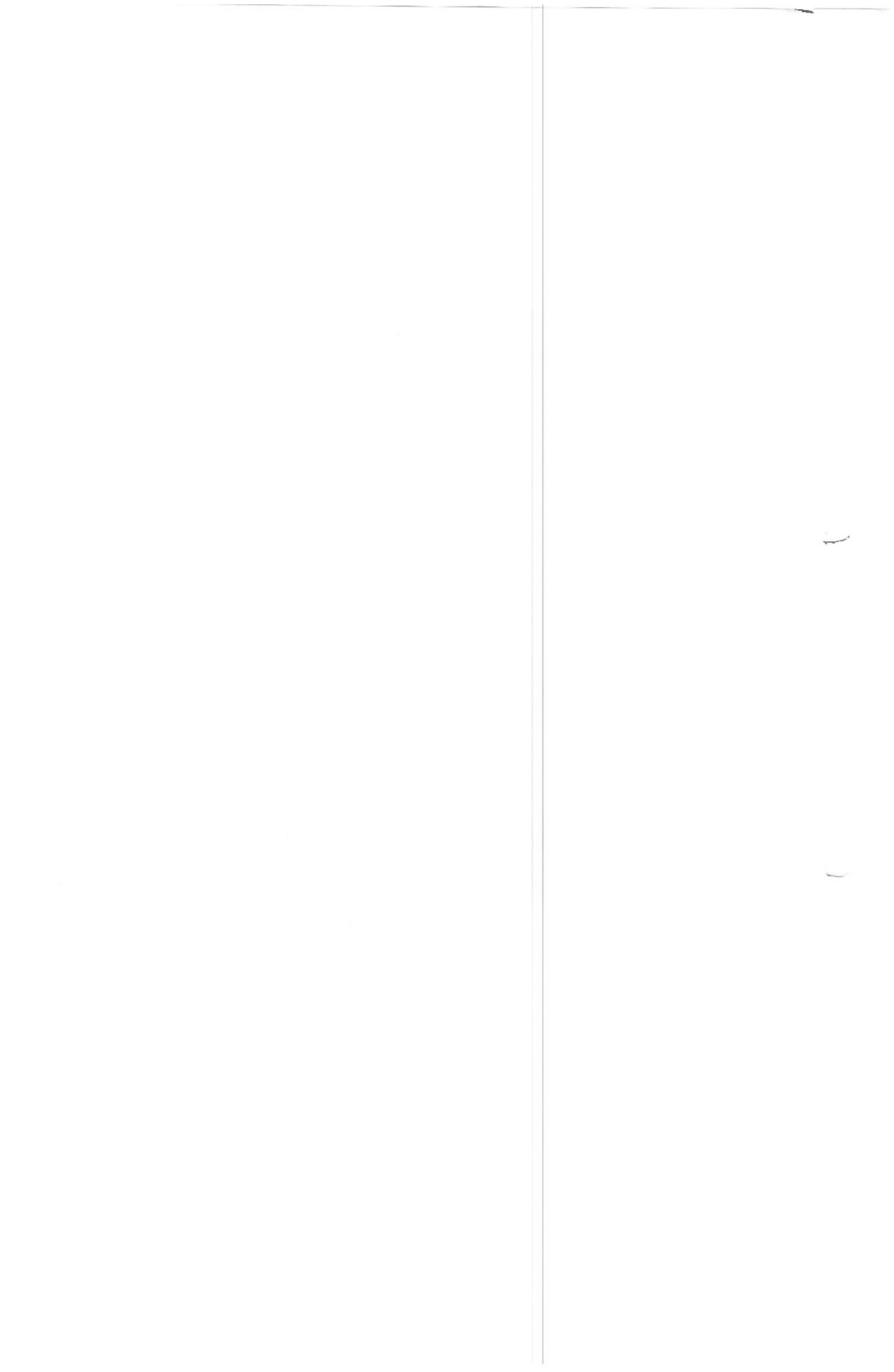
Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
 Terminal: 192.168.65.20 Operación: 84928999

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6.900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
 Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
 CESO-CUN-RM  
 Ref 1: 19140664  
 Ref 2: 11001310303319980184501  
 Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

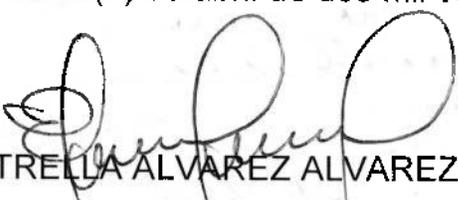
PROCESO EJECUTIVO No. 33-1998-01845

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** las presentes copias fotostáticas en PDF son auténticas y constan de **treinta y siete (37) cuadernos con 681, 112, 25, 4, 103, 24, 35, 4, 24, 6, 6, 460; 461 a 677; 3, 7, 10, 179, 21, 18, 57, 10, 24, 55, 36, 46, 94, 13, 18, 58, 6, 6, 41, 30, 22, 133, 17 y 27 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO (incoado dentro del PROCESO ABREVIADO) **DE JAIME CASTAÑO HINESTROSA** Contra **ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO** proveniente del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. y a expensas de la parte interesada, se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto de fecha once(11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintitrés (2023).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

PROCESO: **33-1998-01845**

**CERTIFICACIÓN**

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

  
**ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ**  
Profesional Universitario grado 17


 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.  
**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**  
 En la fecha 06-03-23 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del  
 C. G. P. el cual corre a partir del 07-03-23  
 y vence en: 09-03-23  
 El secretario 



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: PROCESO EJECUTIVO (incoado dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) adelantado por JAIME CASTAÑO HINESTROSA en contra de ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO. (Rad. N°. 1998-1845. J.33).**

Acorde con el informe secretarial que precede, el Juzgado **rechaza de plano** por improcedente, la réplica que se otea a folios 285 al 286 del legajo, impetrada contra la providencia de calenda 19 de octubre del año 2021, en tanto que, al ser dicho auto de "cúmplase", por contener un mandato de obligatorio cumplimiento para la Secretaría, más no para las partes, no tiene habilitada su notificación y por lo mismo **no es recurrible**.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. **EDGAR MANUEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ**, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado **ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Finalmente, se dispone que, por conducto de la Oficina de Apoyo, **en el menor tiempo posible**, se actualice el Despacho Comisorio No. 462, el cual deberá dirigirse al Alcalde Local de la zona respectiva; a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá; y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe. Inclúyase en éste, la dirección actual del predio objeto de entrega; y adjúntese a la comisión, las piezas procesales a que haya lugar. **En su oportunidad, tramítese la misiva en mención por conducto del interesado.**

**NOTIFÍQUESE (4),**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>6</sup>

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 15  
fijado hoy **22 de febrero de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

<sup>6</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06-03-23 se fijó el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 07-03-23  
y vence el 07-03-23  
El secretario [Signature]

687

Doctora

**ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON**

JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.S.D.

Ciudad

PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**(033-1998-01845)**

**DEMANDANTE:** JAIME CASTAÑO HINESTROSA

**DEMANDADOS:** ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y EDGAR HERNANDO RAMIREZ ZABALA

**ASUNTO: SE REVOQUE LAS PROVIDENCIA PROFERIDAS:** Señalo que la Sra. Juez como directora del proceso actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la Ley, no se sometió al ordenamiento jurídico con fundamento en los arts. 228 y 230 de la Constitución. Y que ello, genero una vulneración grave al derecho al debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución. Cabe precisar que está **IMPEDIDA**- cursa una queja disciplinaria en su contra, de lo cual la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**- no ha dictado fallo definitivo. Por tanto, la eventual irregularidad no está superada **"el proceso se suspenderá desde que se formule recusación hasta cuando se resuelva"**, según el artículo 145 del CGP. En consecuencia, no puede a su arbitrio, ordenar que se actualice el DESPACHO COMISORIO No. 462, y, por otra, por pérdida de ejecutoria del acto administrativo (CPACA, art. 91).

**DIEGO DELGADO MONTOYA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número: 17.153.606 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número: 16.572 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor Edgar Hernando Ramírez Zabala, persona mayor de edad y de esta vecindad, estando dentro de la oportunidad legal, me permito concretar y puntualizar los aspectos de mi inconformismo contra los autos proferidos el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, y notificados por Estado Electrónico No. 15- del **22 de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

Deviene lo anterior que la funcionaria judicial a pesar de su autonomía, independencia e imparcialidad, (art. 230, CP), incurrió en una vulneración al debido proceso al proferir estas resoluciones manifiestamente contrarias a la ley, comprometiendo la recta administración de justicia.

Como se deduce fácilmente, la suscrita juez carecía de competencia para proferirlas (...). No percibió que en el Despacho del H. Magistrado Ponente Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA de la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, desde el **24 de Mayo de 2021**, se encuentra por resolver un Recurso de Apelación de la **QUEJA DISCIPLINARIA**- formulada por el Sr. ALEJANDRO

BOHORQUEZ RODRIGUEZ- contra la suscrita Juez, con número de Radicado: **11001110200020190270701**- y aparece en anotación de la Pagina de Consulta de Procesos a la fecha.

De tal manera que cuando se presenta alguna situación que comprometa la recta administración de justicia, la suscrita Juez, de forma anticipada y con fundamento en el artículo 145 del Código General del Proceso, bajo esa premisa normativa tenía obligatoriamente que suspender el proceso hasta que el H. Magistrado Ponente Dr. **ALFONSO CAJIAO CABRERA**-resuelva el Recurso de Apelación de la Queja Disciplinaria. Y, como no sucedió- se hace evidente que *"no se ciñó a los postulados de la buena fe (art. 83, CP)"*. El legislador es el que ha ordenado que un funcionario "RECUSADO"- no puede administrar justicia hasta que el Superior se pronuncie sobre el impedimento multicitado.

Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, en el cual se apartó de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, no podía adelantar ninguna actuación después de ignorar el impedimento, hasta que el Superior decida sobre la misma.

Por otro lado, se advierte que, la Sra. Juez se extralimito en sus funciones, se excedió en el ejercicio de ellas aduciendo que: "por conducto de la Oficina de Apoyo, **en el menor tiempo posible**, se actualice el **DESPACHO COMISORIO** No. 462, conociendo que esa orden carece de sustentación, por estar **IMPEDIDA**- tiene una **RECUSACION EN SU CONTRA**- A su vez, ignoro de manera arbitraria y caprichosa que se **agotó el tiempo para hacer valer ese derecho...**, de lo cual surgió la **Prescripción de la Ejecución de la Sentencia**.

En efecto, hubo una violación de normas sustanciales en las decisiones judiciales impugnadas, y que ella es consecuencia de los errores cometidos por el Despacho en la apreciación de las pruebas, a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales. Es decir, que sus decisiones antes referidas debían tener una arquitectura lógica, para que fueran precisas, dado que, deben recorrer un itinerario inverso al seguido por su Despacho, para así derruir cada uno de los pilares que le sirven de apoyatura en las decisiones que fueron proferidas de manera arbitraria y caprichosa.

Por lo tanto, puede predicarse que hubo vicios e irregularidades procesales y sustanciales dentro de las actuaciones desplegadas por la Sra. Juez, incurrió en una vulneración al debido proceso dentro del mencionado expediente, cuando no analizo en debida forma que con anterioridad **existe** Queja Disciplinaria en contra de su **Señoría**.-

En consecuencia, en la actualidad cursa una Queja Disciplinaria amparada de un Recurso de Apelación, formulado por el Sr. ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ- contra la Dra. ALEXIS JIMENA HERNANDEZ

GARZON- en su condición de Juez 3º de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, radicada en el mes de **Agosto de 2020**, en el Despacho del Dr. **ALFONSO CAJIADO CABRERA**- Magistrado de la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**- con numero de Radicado: **11001110200020190270701** de fecha **31/08/2020**, que hoy funge como Ponente para conocer el **Recurso de Apelación- en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257-A de la Constitución Política de Colombia y el artículo 110 de la Ley 734 de 2002**- que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con antelación resolvió archivar la investigación contra la Dra. ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON.

En efecto, el artículo 130 de la Ley 734 de 2002 establece que “contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de **Reposición, Apelación y queja**”, de donde emerge con claridad que la impugnación de una decisión adoptada en el seno del proceso disciplinario solo puede conducirse a través de los medios determinados por el texto legal.

Ahora bien, como todo conjunto de procedimientos orientados a la adopción de una decisión judicial, el procedimiento disciplinario está gobernado por el derecho al *debido proceso*, reconocido constitucionalmente por el artículo 29 de la Constitución Política.

De ahí, que el capítulo tercero de la Ley 734 de 2002 se haya ocupado de lo relativo a los recursos y a la ejecutoria, y de precisar los únicos recursos de que dispone los intervinientes en el procedimiento disciplinario, así como las decisiones contra las cuales se pueden interponer.

Como se puede apreciar, entre la decisión apelable figura el **RECURSO DE QUEJA**- por lo que de entrada resulta evidente su indiscutible procedencia a la luz de la interpretación literal, pero también respetuosa de la lógica que impone el debido proceso en materia procesal.

Sintetizando, en contra de la decisión proferida en el mes de **agosto de 2020**, por la magistrada seccional, de lo cual resolvió archivar definitivamente la investigación disciplinaria en favor de la Dra., ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON- en su condición de Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con ocasión de la Queja Disciplinaria- formulada por el Sr. ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ- por presuntas irregularidades en el trámite del proceso abreviado de Restitución No. **1998-1845**- que ahora define la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**.

Por último, cabe destacar que la decisión adoptada por la magistrada seccional de primera instancia **no hizo tránsito a cosa juzgada**.

En ese orden de ideas, no puede pasar por alto como directora del proceso que todavía está pendiente una **RECUSACION**- en contra de su **SEÑORIA**- Así pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Código

General del Proceso, el **Proceso** se tiene que **DECLARAR SUSPENDIDO** - hasta que el Dr. **ALFONSO CAJIADO CABRERA** – en condición de Magistrado Ponente de la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, profiera fallo definitivo.

Como su Despacho me concedió el Recurso de Apelación, en el efecto DEVOLUTIVO- y ante el Superior, y le ordena al libelista que en el término de **cinco (5) días**, a partir de la notificación de la providencia del **22 de febrero de 2023**, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del expediente, so pena de declararse desierta la alzada (Arts.322, 323,324 y 326 del CGP). **Debe dejar sin efecto esa providencia.** Incluyendo la orden a la Secretaria para que actualice el despacho comisorio No. 462 – en aras que se respete el debido proceso.

Sin embargo, dejo la constancia que dejo los recibos de pago de esas expensas en la Secretaria del Juzgado para que se surta esa actuación, en aras de que no se declare desierto el recurso de apelación.

Entonces, se concluye que, como es un auto de cúmplase como lo manifiesta su Señoría en el auto atacado, también estimo que es conveniente que debe esperar que la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**- se pronuncie y emita fallo definitivo, y revocar estas providencias prematuras que han vulnerado el debido proceso de la parte pasiva.

Anexo como prueba fotografía tomada en los Estados de CONSULTA DE PROCESOS de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ACTUALIZADA A LA FECHA, que debe tener en cuenta su Despacho.

En consecuencia: Sírvase darle el trámite correspondiente.

De la señora Juez,

***D.D.M***

**DIEGO DELGADO MONTOYA**

T.P. No. 16572 del C.S. de la J.

Correo Electrónico para notificaciones: [diegodelgado2021@hotmail.com](mailto:diegodelgado2021@hotmail.com)

Firma digital estampada: Decreto 2164 de 2012

OTRO SI: FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBO

686

### Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 28 de Febrero de 2023 - 03:06:49 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

000 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DISCIPLINARIA	ALFONSO CAJIAO CABRERA
---	------------------------

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Contenido	Relación del Expediente
Disciplinario	Funcionarios - Apelación de Autos Interlocutorios	Apelación Auto	DESPACHO

##### Sujetos Procesales

Demandante(a)	Demandado(a)
- ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ	- ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON - JUEZ 3 CML DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

##### Contenido de Radicación

Contenido
APELACION DE AUTO QUE RESUELVE ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE LA INVESTIGACION EN FAVOR DE LA JUEZ 3 CML DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA CON OCACION DE LA QUEJA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE DEL PROCESO EJECUTIVO 1998-1845 (JARF VIRTUAL)

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Rap. vto.
24 Feb 2023	PASO AL DESPACHO	ACTUACION DEFINITIVA			24 Feb 2023

24 May 2021	PASO AL DESPACHO CUMPLIDO AUTO	[ACTUACION RESTRINGIDA]				24 May 2021
24 May 2021	CONSTANCIA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	[ACTUACION RESTRINGIDA]				20 May 2021
24 May 2021	CONSTANCIA CURSAN PROCESOS	[ACTUACION RESTRINGIDA]				20 May 2021
11 May 2021	RECIBO NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO	[ACTUACION RESTRINGIDA]				13 May 2021
27 Abr 2021	TELEGRAMA NOTIFICACION	[ACTUACION RESTRINGIDA]	28 Abr 2021	04 May 2021		25 Abr 2021
27 Abr 2021	NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO	[ACTUACION RESTRINGIDA]				25 Abr 2021
05 Feb 2021	CAMBIO DE REPARTO	[ACTUACION RESTRINGIDA]				05 Feb 2021
31 Ago 2020	AUTO DE TRAMITE CUMPLASE	[ACTUACION RESTRINGIDA]				08 Sep 2020
31 Ago 2020	PASO AL DESPACHO POR REPARTO	[ACTUACION RESTRINGIDA]				31 Ago 2020
31 Ago 2020	REPARTO Y RADICACION	[ACTUACION RESTRINGIDA]	31 Ago 2020	31 Ago 2020		31 Ago 2020

Imprimir



605

RE: PDF

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/03/2023 12:54

Para: Diegodelgado2021@hotmail.com &lt;Diegodelgado2021@hotmail.com&gt;

**ANOTACION**

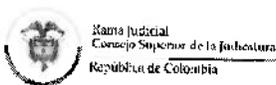
Radicado No. 1489-2023, Entidad o Señor(a): DIEGO DELGADO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: **SOLICITA REVOCAR PROVIDENCIAS //033-1998-1845 JDO. 3 CTO EJEC//De: Diegodelgado2021@hotmail.com <Diegodelgado2021@hotmail.com> Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 10:55//JARS//04 FLS**

**INFORMACIÓN**Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí****NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

---

**De:** Diegodelgado2021@hotmail.com <Diegodelgado2021@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 1 de marzo de 2023 10:55

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rv: PDF

---

**De:** ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ <restaurantelapola@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 1 de marzo de 2023 10:49

Para: diegodelgado2021@hotmail.com <diegodelgado2021@hotmail.com>

Asunto: Rv: PDF

De: zeus copias <zeus.copias@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 10:28 a. m.

Para: restaurantelapola@hotmail.com <restaurantelapola@hotmail.com>

Asunto: PDF

Marina Sanchez

2 85 04 40 2 32 77 46

WhatsApp

3106805157-3107961118


**República de Colombia**  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito - Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 06-03-23 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
 C. G. P. el cual corre a partir del 07-03-23  
 y vence en: 07-03-23  
 El secretario 



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: PROCESO EJECUTIVO (incoado dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) adelantado por JAIME CASTAÑO HINESTROSA en contra de ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO. (Rad. N°. 1998-1845. J.33).**

Acorde con el informe secretarial que precede, el Juzgado **rechaza de plano** por improcedente, la réplica que se otea a folios 285 al 286 del legajo, impetrada contra la providencia de calenda 19 de octubre del año 2021, en tanto que, al ser dicho auto de "cúmplase", por contener un mandato de obligatorio cumplimiento para la Secretaría, más no para las partes, no tiene habilitada su notificación y por lo mismo **no es recurrible**.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. **EDGAR MANUEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ**, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado **ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Finalmente, se dispone que, por conducto de la Oficina de Apoyo, **en el menor tiempo posible**, se actualice el Despacho Comisorio No. 462, el cual deberá dirigirse al Alcalde Local de la zona respectiva; a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá; y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe. Inclúyase en éste, la dirección actual del predio objeto de entrega; y adjúntese a la comisión, las piezas procesales a que haya lugar. **En su oportunidad, tramítese la misiva en mención por conducto del interesado.**

**NOTIFÍQUESE (4),**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>6</sup>

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 15  
fijado hoy **22 de febrero de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

<sup>6</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



686

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACION: 1998-1845**  
**DEMANDANTE: JAIME CASTAÑO HINESTROZA**  
**DEMANDADO: ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**

**EDGAR MANUEL SANCHEZ BOHORQUEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico [edgarsanchezabogado@hotmail.com](mailto:edgarsanchezabogado@hotmail.com) y [dasan1062@hotmail.com](mailto:dasan1062@hotmail.com) conocido en autos como apoderado judicial del señor **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION** en contra de su auto de fecha 21 de febrero del año que cursa, por medio del cual rechazo de plano mi solicitud y consecuentemente ordena actualizar el despacho comisorio numero 462 a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega.

Sea lo primero advertir, que a pesar de ser un auto de "CUMPLASE" como lo manifiesta su señoría en el auto atacado; también lo es que bajo esa orden directa a la secretaria, no le es posible bajo ningún punto de vista vulnerar incluso el DEBIDO PROCESO, LA EQUIDAD ENTRE LAS PARTES Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, pues el Juez como instructor del proceso no puede pasar por alto el ejercicio del control de legalidad que debe prevalecer en toda actuación judicial, razón por la cual solicito muy respetuosa y comedidamente se sirva con base en sus poderes de ordenación e instrucción proceder a pronunciarse en auto debidamente sustentado y fundamentado frente a mi pedimento.

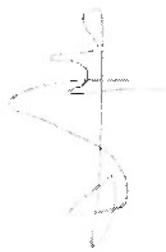
Ahora bien, su señoría en el auto que ahora es materia de reposición de oficio procede a dar impulso a la actuación, ordenando la actualización del despacho comisorio 462 a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble lo cual en este momento procesal no es procedente toda vez que se incumple la orden de su superior, quien en sentencia de segunda instancia, concedió el derecho de retención en favor de mi cliente hasta tanto se paguen las sumas de dinero por concepto de mejoras reconocidas y los rubros reconocidos dentro de la acción ejecutiva por concepto de costas.

En efecto, conforme a la foliatura del expediente se tiene que a pesar de haberse consignado sumas de dinero conforme lo ordeno el H. Tribunal Superior de Bogotá y a través del transcurso del tiempo por parte JAIME CASTAÑO HINESTROZA ha obstaculizado el cumplimiento del pago real y efectivo de dichas sumas tal cual lo puede su Despacho así constatarlo de simple revisión del expediente.

Así, entonces al no haberse dado cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, es evidente que su auto debe ser revocado, teniendo en cuenta que en la foliatura no se ha ordenado el pago al acreedor de las mejoras y costas ordenadas por el superior jerárquico.

Pertinente es tener en cuenta que el primer auto emitido por su despacho una vez regresó el expediente del superior fue de "CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR", es decir que es de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, lo procedente es no vulnerar los derechos reconocidos por su mismo despacho a la parte pasiva, pues el de derecho de retención está en firme y cuantificado el valor, razón por la cual lo procedente es que el despacho previo a su orden, debe verificar la realización del pago ordenado, pues según la norma sustancial una cosa es la consignación y otra el pago, y para que la consignación sea válida debe reunir los requisitos del 1656, 1658 C.C.

En el evento que su señoría persista en su decisión, muy comedidamente me permito solicitar a su Despacho, se sirva conceder ante su superior, el recurso subsidiario de **APELACION** el cual desde ya dejo sustentado en los términos aquí expuestos, reservándome el derecho de complementarlo y ampliarlo en su debida oportunidad.



**EDGAR MANUEL SÁNCHEZ BOHORQUEZ.**

C.C.No. 6.758.113 de Tunja  
T. P. No. 86. 465 del C. S. J.

Del señor Juez, atentamente.

607

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACION: 1998-1845**  
**DEDEMANDANTE: JAIME CASTAÑO HINESTROZA**  
**DEMANDADO: ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**

**SOLICITUD DE CERTIFICACION**

**EDGAR MANUEL SANCHEZ BOHORQUEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico [edgarsanchezabogado@hotmail.com](mailto:edgarsanchezabogado@hotmail.com) y [dasan1062@hotmail.com](mailto:dasan1062@hotmail.com) conocido en autos como apoderado judicial del señor **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva expedir a mi costa certificación sobre los siguientes puntos a saber:

- 1) Existencia del proceso.
- 2) Numero de radicación.
- 3) Partes.
- 4) Dirección del inmueble objeto del proceso.
- 5) Fecha de sentencia de primera instancia.
- 6) Fecha de sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., (Mag. Ponente. Rodolfo Arciniegas Cuadros).
- 7) Si en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo de segunda instancia se adiciono la sentencia de primera instancia en el sentido de conceder al suscrito demandado ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, el derecho de retención del inmueble objeto del proceso, hasta tanto se cancele y pague el valor de \$56.285.210,00 M.Cte.

Adicionalmente sírvase señor Juez, expedir copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia a mi costa.

Lo anterior se requiere para que obre dentro de acción judicial como prueba.

Del señor Juez, atentamente.



**EDGAR MANUEL SÁNCHEZ BOHORQUEZ.**  
C.C.No. 6.758.113 de Tunja  
T. P. No. 86. 465 del C. S. J.

RE: PROCESO 1998-1845 RIA. JAIME CASTAÑO HINESTROZA Vs. ALEJANDRO BOHORQUEZ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 16:23

Para: dasan1962@hotmail.com <dasan1962@hotmail.com>

#### ANOTACION

Radicado No. 1400-2023, Entidad o Señor(a): DAVID ALBERTO SANCHEZ C - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION // DAVID ALBERTO SANCHEZ CHAVEZ <dasan1962@hotmail.com> Lun 27/02/2023 15:54 // LSSB

033-1998-01845 JUZG 3  
3 FLS

#### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

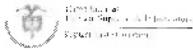
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

#### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: DAVID ALBERTO SANCHEZ CHAVEZ <dasan1962@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 15:54

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Manuel Sanchez Bohorquez <edgarsanchezabogado@hotmail.com>

Asunto: PROCESO 1998-1845 RIA. JAIME CASTAÑO HINESTROZA Vs. ALEJANDRO BOHORQUEZ

Favor confirmar recibido.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06-03-23 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319- del  
 C. G. P. el cual corre a cargo del 07-03-23  
 y vence en: 09-03-23  
 El secretario \_\_\_\_\_

rad 2020-47

PROTEGER SERVICIOS LEGALES - Martha L. Pineda <subgerencia@protegerlegal.co>

Mar 10/08/2021 8:11

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (98 KB)  
MEMORIAL JUZGADO.pdf;

Cordial saludo,

Me permito allegar memorial para su trámite.

Atentamente,

PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES

GERENTE

PROTEGER SERVICIOS LEGALES SAS

Movil: 311 234 0752.

[subgerencia@protegerlegal.co](mailto:subgerencia@protegerlegal.co)

Señor:

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-047

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.  
DEMANDADO: ALBERTO RIOS MORA

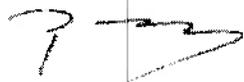
PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera atenta me permito allegar LIQUIDACION DEL CREDITO a fin de ser tenida en cuenta por el despacho.

- Saldo debido al día 10/08/2020 respecto de la obligacion1009010129 es (\$85.132.938.99) pesos.
- Saldo debido al día 10/08/2020 respecto de la obligación 4988599000458231 es de (\$59.153.178.12) pesos.
- Saldo debido al día 10/08/2020 respecto de la obligación 5158160000014572 es de (\$58.368.297.38) pesos.

Total debido a la presentación dela demanda \$202.654.414.49 pesos.

Anexo lo anunciado.

Del señor Juez,



PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES  
C.C. No. 3.032.722  
TP No. 44.032 del C.S. de la J.

**LIQUIDACION DE CREDITO**  
**Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá**  
**ALBERTO RIOS MORA y otro**  
**Radicado: 2020-00047**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-ago-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>			
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>		<b>\$7.337.583,56</b>	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-feb-20	29-feb-20							Valor	Folio		
					57.436.579,41		7.337.583,56			7.337.583,56	7.337.583,56
20-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	57.436.579,41	11	445.968,26			7.783.551,81	65.220.131,22
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	57.436.579,41	30	1.210.001,67			8.993.553,48	66.430.132,90
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	57.436.579,41	30	1.195.139,52			10.188.693,01	67.625.272,42
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	57.436.579,41	30	1.166.441,45			11.355.134,45	68.791.713,86
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	57.436.579,41	30	1.162.411,35			12.517.545,80	69.954.125,21
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	57.436.579,41	30	1.162.411,35			13.679.957,16	71.116.536,57
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	57.436.579,41	30	1.172.193,44			14.852.150,60	72.288.730,01
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	57.436.579,41	30	1.175.641,66			16.027.792,25	73.464.371,65
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	57.436.579,41	30	1.160.683,24			17.188.475,49	74.625.054,90
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	57.436.579,41	30	1.146.260,42			18.334.735,91	75.771.315,32
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	57.436.579,41	30	1.124.262,66			19.458.998,57	76.895.577,98
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	57.436.579,41	30	1.116.135,25			20.575.133,82	78.011.713,23
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	57.436.579,41	30	1.128.901,32			21.704.035,14	79.140.614,55
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	57.436.579,41	30	1.121.361,44			22.825.396,58	80.261.975,99
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	57.436.579,41	30	1.115.554,25			23.940.950,83	81.377.530,24
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	57.436.579,41	30	1.110.322,36			25.051.273,18	82.487.852,59
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	57.436.579,41	30	1.109.740,72			26.161.013,90	83.597.593,31
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	57.436.579,41	30	1.107.995,42			27.269.009,32	84.705.588,73
1-ago-21	10-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	57.436.579,41	10	370.495,15			27.639.504,47	85.076.083,88
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>20.301.920,91</b>	<b>0,00</b>	<b>27.639.504,47</b>	<b>85.076.083,88</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	57.436.579,41
<b>SALDO DE INTERESES</b>	27.639.504,47
<b>INTERESES D EMORA</b>	56.855,11
<b>SALDO DE CAPITAL E INTERESES</b>	<b>85.132.938,99</b>
<b>COSTAS JUDICIALES</b>	
<b>SALDO TOTAL ADEUDADO</b>	<b>85.132.938,99</b>

**LIQUIDACION DE CREDITO**  
**Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá**  
**ALBERTO RIOS MORA y otro**  
**Radicado: 2020-00047**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-ago-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$4.746.121,00	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-feb-20	29-feb-20							Valor	Folio		
					0,00		4.746.121,00			4.746.121,00	4.746.121,00
20-feb-20	29-feb-20	18,06%	2,12%	2,118%	39.825.823,00	11	309.228,94			5.055.349,94	44.881.172,94
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	39.825.823,00	30	838.000,39			5.894.350,33	45.720.173,33
1-abr-20	30-abr-20	18,95%	2,08%	2,081%	39.825.823,00	30	828.695,15			6.723.045,48	46.548.868,48
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	39.825.823,00	30	808.796,26			7.531.841,74	47.357.664,74
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	39.825.823,00	30	806.001,84			8.337.843,59	48.163.666,59
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	39.825.823,00	30	806.001,84			9.143.845,43	48.969.668,43
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	39.825.823,00	30	812.754,82			9.956.600,05	48.782.453,05
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	39.825.823,00	30	816.173,57			10.771.805,62	50.597.628,62
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	39.825.823,00	30	804.803,59			11.576.609,21	51.402.432,21
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	39.825.823,00	30	794.802,58			12.371.412,19	52.197.235,19
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	39.825.823,00	30	779.550,00			13.150.962,19	52.976.785,19
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	39.825.823,00	30	773.914,56			13.924.876,75	53.750.699,75
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	39.825.823,00	30	782.766,40			14.707.643,15	54.533.466,15
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	39.825.823,00	30	777.538,33			15.485.181,48	55.311.004,48
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	39.825.823,00	30	773.511,70			16.258.693,18	56.084.516,18
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	39.825.823,00	30	769.883,97			17.028.577,14	56.854.400,14
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	39.825.823,00	30	769.480,67			17.798.057,81	57.623,8
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	39.825.823,00	30	768.270,50			18.566.328,31	58.392,15
1-ago-21	10-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	39.825.823,00	10	256.896,81			18.823.225,12	58.649.048,12
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>14.077.104,12</b>	<b>0,00</b>	<b>18.823.225,12</b>	<b>58.649.048,12</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	39.825.823,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	18.823.225,12
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	504.130,00
<b>SALDO DE CAPITAL E INTERESES</b>	<b>59.153.178,12</b>
<b>COSTAS JUDICIALES</b>	
<b>SALDO TOTAL ADEUDADO</b>	<b>59.153.178,12</b>

92

**LIQUIDACION DE CREDITO**  
**Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá**  
**ALBERTO RIOS MORA y otro**  
**Radicado: 2020-00047**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	9-ago-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>			
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>		<b>\$4.374.878,00</b>	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
<b>20-feb-20</b>	<b>29-feb-20</b>					0,00		4.374.878,00			4.374.878,00	4.374.878,00
20-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,113%	39.368.898,00	39.368.898,00	11	305.681,13			4.680.559,13	44.049.457,13
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		39.368.898,00	30	829.374,47			5.509.933,60	44.878.831,60
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		39.368.898,00	30	819.187,46			6.329.121,06	45.698.019,06
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		39.368.898,00	30	799.516,87			7.128.637,94	46.497.535,94
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		39.368.898,00	30	796.754,52			7.925.392,45	47.294.290,45
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		39.368.898,00	30	796.754,52			8.722.146,97	48.091.044,97
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		39.368.898,00	30	803.459,47			9.525.606,44	48.894.504,44
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		39.368.898,00	30	805.823,00			10.331.429,44	49.700.327,44
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		39.368.898,00	30	795.570,01			11.126.999,45	50.495.897,45
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		39.368.898,00	30	785.684,14			11.912.683,59	51.281.581,59
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		39.368.898,00	30	770.606,16			12.683.289,75	52.052.187,75
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		39.368.898,00	30	765.035,37			13.448.325,12	52.817.223,12
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		39.368.898,00	30	773.795,65			14.222.110,77	53.591.008,77
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		39.368.898,00	30	768.517,57			14.990.728,34	54.359.626,34
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		39.368.898,00	30	764.637,13			15.755.365,47	55.124.263,47
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		39.368.898,00	30	761.051,02			16.516.416,50	55.885.314,50
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		39.368.898,00	30	760.852,35			17.277.068,85	56.645.966,85
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		39.368.898,00	30	759.456,07			18.036.524,91	57.405.422,91
1-ago-21	9-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		39.368.898,00	9	228.554,47			18.265.079,38	57.633.977,38
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>13.890.201,38</b>	<b>0,00</b>		<b>18.265.079,38</b>	<b>57.633.977,38</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	39.368.898,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	18.265.079,38
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	734.320,00
<b>SALDO DE CAPITAL E INTERESES</b>	<b>58.368.297,38</b>
<b>COSTAS JUDICIALES</b>	
<b>SALDO TOTAL ADEUDADO</b>	<b>58.368.297,38</b>





**JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 28/feb./2023

Página

1

11001310304520200004700

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	448	28/febrero/2023 06:06:21p.m

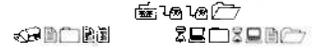
**JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS**

IDENTIFICACION	NOMBRE
482538	ALBERTO RIOS MORA

אשרי תגבש יתקבלו תגובותיך ותגובותיך יתקבלו

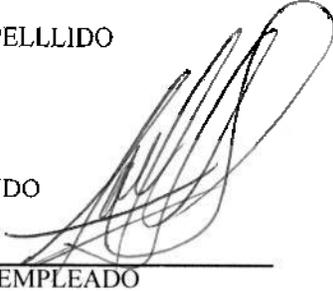
APELLLIDO

PARTE  
DEMANDADO



7991	C01036-OF3419A
------	----------------

REPARTIDO



EMPLEADO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Cinque de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 119 C. G. P.

En la fecha 06-03-23 -- por el presente traslado

contiene a la Dirección el Art. 446 del

C. G. P. el cual tiene a parte del 07-03-23

y viene en 09-03-23

El secretario 65

(40.42)

JJA  
125

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO - Radicado: 11001310304520200016800**

Luis Miguel Centanaro <luism.centanaro@gmail.com>

Lun 18/07/2022 14:25

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camgltda@gmail.com <camgltda@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (231 KB)

220612 Memorial aporta liquidación.pdf; Liquidación Intereses.pdf;

Señor

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dr. John Sander Garavito Segura

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Vía correo electrónico*

**Referencia:** Proceso ejecutivo de JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTÍNEZ contra CAMG SOLUCIONES TECNOLOGICAS SAS.

**Radicado:** 11001310304520200016800

Por medio de la presente, en cumplimiento a lo requerido por el juzgado en auto del 29 de junio de 2022, adjuntamos memorial y evidencia de la liquidación del crédito.

Del señor Juez, respetuosamente,

**LUIS MIGUEL CENTANARO BARRERA**

C.C. 1.032.448.711 de Bogotá

T.P. No. 259.143 del CSJ

Señor

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Vía correo electrónico*

**Referencia:** Proceso ejecutivo de **JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTÍNEZ** contra **CAMG SOLUCIONES TECNOLOGICAS SAS.**

**Radicado:** 11001310304520200016800

**Asunto:** Presentación de la liquidación del crédito y costas.

**LUIS MIGUEL CENTANARO BARRERA**, nacional colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del señor **JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.834.699 expedida en Corozal, de conformidad con lo establecido artículo 446 del Código General del Proceso y en cumplimiento del requerimiento del señor Juez en Auto del 29 de junio de 2022, presento ante el despacho la liquidación del crédito y las costas hasta el 18 de julio de 2022.

Del señor Juez, respetuosamente,



**LUIS MIGUEL CENTANARO BARRERA**

C.C. 1.032.448.711 de Bogotá

T.P. No. 259.143 del CSJ

Anexos: Los enunciados

115  
126

Tasa Interés	Fecha	Monto	Fecha	Tasa crédito de consumo y ordinario	Tasa Usura	Tasa Aplicada Mensual (Tomado de aplicativo SFC)	Monto Mensual Pagare 1	Monto Mensual Pagare 2	Monto Mensual Pagare 3 Moratorio	Monto Mensual Pagare 3 Remuneratorio
Pagare 1	01 agosto 2019 hasta 11 sept 2020	75.000.000,00	ago-19	19,32%	26,88%	2,7434%	\$ 1.607.550,00	\$ 1.607.550,00		\$ 891.928,80
Pagare 2	01 agosto 2019 hasta 11 sept 2020	75.000.000,00	sep-19	19,32%	28,88%	2,7434%	\$ 1.607.550,00	\$ 1.607.550,00		\$ 891.928,80
Pagare 3 mora	20 julio 2020 hasta 11 de septiembre de 2020	45.900.000,00	oct-19	19,10%	28,65%	2,1276%	\$ 1.591.200,00	\$ 1.591.200,00		\$ 891.920,00
Pagare 3 remuneratorio 1 de agosto de 2019 hasta 20 julio 2020		45.900.000,00	nov-19	19,03%	28,55%	2,1450%	\$ 1.586.250,00	\$ 1.586.250,00		\$ 891.928,80
			dic-19	18,31%	28,37%	2,1030%	\$ 1.577.250,00	\$ 1.577.250,00		\$ 891.928,80
			ene-20	18,77%	28,76%	2,1089%	\$ 1.568.825,00	\$ 1.568.825,00		\$ 891.928,80
			feb-20	19,36%	28,98%	2,1176%	\$ 1.588.200,00	\$ 1.588.200,00		\$ 891.928,80
			mar-20	18,05%	28,03%	2,1070%	\$ 1.580.250,00	\$ 1.580.250,00		\$ 891.928,80
			abr-20	18,69%	28,04%	2,0811%	\$ 1.560.825,00	\$ 1.560.825,00		\$ 891.928,80
			may-20	18,19%	27,29%	2,0312%	\$ 1.523.400,00	\$ 1.523.400,00		\$ 891.928,80
			jun-20	19,12%	27,16%	2,0238%	\$ 1.517.850,00	\$ 1.517.850,00		\$ 891.928,80
			jul-20	19,12%	27,18%	2,0238%	\$ 1.517.850,00	\$ 1.517.850,00	\$ 309.641,40	\$ 594.619,20
			ago-20	19,29%	27,44%	2,0412%	\$ 1.530.900,00	\$ 1.530.900,00	\$ 936.910,60	
			sep-20	19,35%	27,53%	2,0472%	\$ 1.535.400,00	\$ 1.535.400,00	\$ 939.664,80	
			oct-20	19,09%	27,14%	2,0211%	\$ 1.515.825,00	\$ 1.515.825,00	\$ 927.684,90	
			nov-20	17,84%	26,76%	1,9957%	\$ 1.486.775,00	\$ 1.486.775,00	\$ 918.025,30	
			dic-20	17,45%	26,19%	1,9574%	\$ 1.468.050,00	\$ 1.468.050,00	\$ 908.446,60	
			ene-21	17,32%	25,98%	1,9432%	\$ 1.457.400,00	\$ 1.457.400,00	\$ 891.928,80	
			feb-21	17,54%	26,31%	1,9665%	\$ 1.474.125,00	\$ 1.474.125,00	\$ 902.164,50	
			mar-21	17,41%	26,12%	1,9527%	\$ 1.464.525,00	\$ 1.464.525,00	\$ 896.289,30	
			abr-21	17,31%	25,97%	1,9426%	\$ 1.456.950,00	\$ 1.456.950,00	\$ 891.653,40	
			may-21	17,22%	25,83%	1,9331%	\$ 1.448.825,00	\$ 1.448.825,00	\$ 887.252,90	
			jun-21	17,21%	25,82%	1,9325%	\$ 1.448.375,00	\$ 1.448.375,00	\$ 887.017,50	
			jul-21	17,18%	25,77%	1,9291%	\$ 1.446.825,00	\$ 1.446.825,00	\$ 885.458,00	
			ago-21	17,24%	25,80%	1,9352%	\$ 1.451.400,00	\$ 1.451.400,00	\$ 888.250,80	
			sep-21	17,19%	25,79%	1,9304%	\$ 1.447.800,00	\$ 1.447.800,00	\$ 886.053,80	
			oct-21	17,08%	25,62%	1,9188%	\$ 1.439.175,00	\$ 1.439.175,00	\$ 880.775,10	
			nov-21	17,27%	25,91%	1,9385%	\$ 1.453.875,00	\$ 1.453.875,00	\$ 888.771,50	
			dic-21	17,46%	26,19%	1,9574%	\$ 1.468.050,00	\$ 1.468.050,00	\$ 898.446,60	
			ene-22	17,66%	26,49%	1,9776%	\$ 1.483.200,00	\$ 1.483.200,00	\$ 907.718,40	
			feb-22	18,30%	27,45%	2,0418%	\$ 1.531.350,00	\$ 1.531.350,00	\$ 937.186,20	
			mar-22	18,47%	27,71%	2,0562%	\$ 1.544.400,00	\$ 1.544.400,00	\$ 945.172,80	
			abr-22	19,05%	28,88%	2,1168%	\$ 1.587.575,00	\$ 1.587.575,00	\$ 971.657,10	
			may-22	19,71%	29,87%	2,1822%	\$ 1.636.650,00	\$ 1.636.650,00	\$ 1.001.629,80	
			jun-22	20,49%	30,80%	2,2487%	\$ 1.687.275,00	\$ 1.687.275,00	\$ 1.032.812,30	
			jul-22	21,28%	31,92%	2,3384%	\$ 1.050.930,00	\$ 1.050.930,00	\$ 643.169,16	
		TOTAL					\$ 54.352.755,00	\$ 54.352.755,00	\$ 22.052.827,76	\$ 94.13.807,20
									TOTAL Interés	\$ 140.272.044,66
									TOTAL capital	\$ 195.900.000,00
									Costas	\$ 5.887.000,00
									Total:	\$ 336.172.044,66



HE  
127

**APORTE AVALÚO - Radicado: 11001310304520200016800**

Luis Miguel Centanaro <luism.centanaro@gmail.com>

Lun 18/07/2022 14:28

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camgltda@gmail.com <camgltda@gmail.com>

Señor

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dr. John Sander Garavito Segura

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vía correo electrónico

**Referencia:** Proceso ejecutivo de JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTÍNEZ contra CAMG SOLUCIONES TECNOLOGICAS SAS.

**Radicado:** 11001310304520200016800

Por medio de la presente, en cumplimiento a lo requerido por el juzgado en auto del 29 de junio de 2022, adjuntamos memorial y evidencia del avalúo.

Del señor Juez, respetuosamente,

**LUIS MIGUEL CENTANARO BARRERA**

C.C. 1.032.448.711 de Bogotá

T.P. No. 259.143 del CSJ

Señor

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Via correo electrónico

**Referencia:** Proceso ejecutivo de **JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTÍNEZ** contra **CAMG SOLUCIONES TECNOLOGICAS SAS.**

**Radicado:** 11001310304520200016800

**Asunto:** Presentación del avalúo bien inmueble.

**LUIS MIGUEL CENTANARO BARRERA**, nacional colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del señor **JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.834.699 expedida en Corozal, de conformidad con lo establecido artículo 444 del Código General del Proceso, presento ante el despacho la certificación catastral y la factura del impuesto predial donde consta el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Carrera 15 # 84A-24 Local 208 Bogotá, D.C., con matrícula inmobiliaria 050C-233273, de propiedad de **CAMG SOLUCIONES TECNOLOGICAS SAS** (el "Inmueble").

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Por lo que el valor del inmueble que ya ha sido embargado y secuestrado es de:

**Avalúo del Inmueble: COP\$347.589.000**

**Avalúo incrementado en un 50%: COP\$521.383.500**

Por lo anterior, solicito al Despacho, una vez se corra el correspondiente traslado, se fije fecha y hora a fin de que tenga lugar la diligencia de remate del Inmueble.

Del señor Juez, respetuosamente,



**LUIS MIGUEL CENTANARO BARRERA**

C.C. 1.032.448.711 de Bogotá

T.P. No. 259.143 del CSJ

Anexos: Los enunciados





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. F.

En la fecha 06-03-23 se le presenta traslado  
conforme a la libreta de ejecución 446  
C. G. P. el cual corresponde al 07-03-23  
y vence en 09-03-23  
El secretario 62

(127-127)

**RADICADO 2020 - 319 - LIQUIDACION DE CREDITO Art. 446 C.G.P**

Sagan Abogados &lt;saganabogados@gmail.com&gt;

Vie 28/01/2022 14:10

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: oficina.legal@outlook.es &lt;oficina.legal@outlook.es&gt;; oficinalegal@outlook.es &lt;oficinalegal@outlook.es&gt;

 2 archivos adjuntos (462 KB)

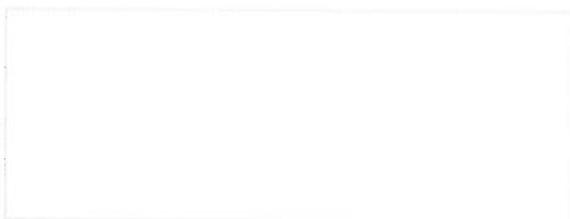
2020-00319 - Liquidacion de credito art 446 CGP.pdf; 2020-00319 - Liquidacion de credito art 446 CGP Anexo.pdf;

**DOCTORA****CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA****JUEZ JUEZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****E.****S.****D.****REF: RADICADO 2020-00319****PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA****DE: JAIME HERNANDO FAJARDO PABÓN C.C 12.969.955****CONTRA: MARIA ALEJANDRA NARANJO LOPEZ C.C. 1.032.414.129****ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO Art. 446 C.G.P**

Respetada Doctora,

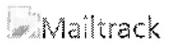
**JUAN CAMILO HUERTAS FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P No. 347.720 del C. S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial del señor, **JAIME HERNANDO FAJARDO PABÓN**, parte actora dentro del proceso de la referencia, Señora Juez, por medio del presente memorial, me permito presentar la liquidación de crédito de que trata el art 446 del CGP

Cordialmente,



**JUAN CAMILO HUERTAS FIGUEROA**  
**ABOGADO - SAGAN ABOGADOS S.A.S.**  
Carrera 6 No. 11 - 54 of 206 Bogotá  
[Saganabogados@gmail.com](mailto:Saganabogados@gmail.com)  
305 - 8157283





Mailtrack

Remitente notificado con

Mailtrack

**DOCTORA**  
**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ JUEZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**E. S. D.**

**REF: RADICADO 2020-00319**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**  
**DE: JAIME HERNANDO FAJARDO PABÓN C.C 12.969.955**  
**CONTRA: MARIA ALEJANDRA NARANJO LOPEZ C.C. 1.032.414.129**

**ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO Art. 446 C.G.P**

Respetada Doctora,

**JUAN CAMILO HUERTAS FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P No. 347.720 del C. S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial del señor, **JAIME HERNANDO FAJARDO PABÓN**, parte actora dentro del proceso de la referencia, Señora Juez, por medio del presente memorial, me permito presentar la liquidación de crédito de que trata el art 446 del CGP, en los siguientes términos:

1. Capital **SEISCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$610.000.000, 00)m/te, exigible el 22 de noviembre de 2020
2. Intereses moratorios del 22 de noviembre de 2020 al 28 de enero de 2022, **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y DIOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS** (\$157.862.617,29)m/te
3. Costas y agencias en derecho **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS** (\$12.570.000,00)m/te.
4. Total setecientos **OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS** (\$780.432.617,29)

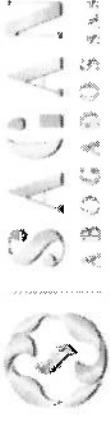
**ANEXOS**

1. Formato PDF, liquidación de crédito

Del señor Juez,



**JUAN CAMILO HUERTAS FIGUEROA**  
C.C 1.015.416.519 de Bogotá  
T.P 347.720 del C. S de la J.  
Celular: 305-8157283  
Correo: [saganabogados@gmail.com](mailto:saganabogados@gmail.com)



DOCTORA  
CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA  
JUEZ JUEZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
E. S. D.

REF: RADICADO 2020-00319  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
DE: JAIME HERNANDO FAJARDO PABÓN C.C 12.969.955  
CONTRA: MARIA ALEJANDRA NARANJO LOPEZ C.C. 1.032.414.129  
ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO Art. 446 C.G.P

Respetada Doctora,

JUAN CAMILO HUERTAS FIGUEROA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P No. 347.720 del C. S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial del ser  
JAIME HERNANDO FAJARDO PABÓN, parte actora dentro del proceso de la referencia, Señora Juez, por medio del presente memorial, me permito presentar la liquidación de crédito de que trata el art 446  
CGP, en los siguientes términos:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTENDENCIA F.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
22/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	26,76%	8	360	610000000	610.000.000,00	3.222.849,71	3.222.849,71
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	25,19%	31	360		610.000.000,00	12.342.134,22	15.564.983,93
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	25,98%	31	360		610.000.000,00	12.252.883,19	27.817.867,12
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	26,31%	28	360		610.000.000,00	11.182.820,94	39.000.688,06
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	24,12%	31	360		610.000.000,00	11.456.384,14	50.457.072,20
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	23,97%	30	360		610.000.000,00	11.020.903,09	61.477.975,29
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	25,83%	31	360		610.000.000,00	12.189.049,18	73.667.024,47
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	25,82%	30	360		610.000.000,00	11.787.960,13	85.454.984,61
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	25,77%	31	360		610.000.000,00	12.163.496,10	97.618.480,71
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	25,86%	31	360		610.000.000,00	12.201.821,54	109.820.302,25
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	25,79%	30	360		610.000.000,00	11.775.604,07	121.595.906,32
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	25,62%	31	360		610.000.000,00	12.099.564,62	133.695.470,95
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	25,91%	30	360		610.000.000,00	11.825.012,13	145.520.483,07
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	26,19%	31	360		610.000.000,00	12.342.134,22	157.862.617,29
01/01/2022	28/01/2022	17,46%	26,19%	26,19%	28	360		610.000.000,00	11.136.900,20	168.999.517,50
<b>TOTAL</b>								<b>610.000.000,00</b>		<b>157.862.617,29</b>

Fecha Saldo	28-ene-22
-------------	-----------

CONCEPTO	PESOS
----------	-------

Capital Vencido	610.000.000,00
Costas y agencias en derecho	12.570.000,00
Int de Mora	157.862.617,29
<b>TOTAL</b>	<b>780.432.617,29</b>



**JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**



**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 28/feb./2023

Página

1

**11001310304520200031900**

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	461	28/febrero/2023 06:21:46p.m

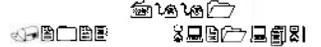
**JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
1032414129	MARIA ALEJANDRA NARANJO LOPEZ	

PARTE  
DEMANDADO



מזהה זהו מזהה יחיד ומבטיח את זהות המזהה



7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

EMPLEADO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06-03-23 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el art. 1106 del

C. G. P. el cual tiene a su vez el 03-03-23

y a las 09-03-23

El secretario

44-46

**Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 26 de mayo de 2021 2:08 p. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO 2020-333  
**Datos adjuntos:** LILIANA ORTEGON CASTELLANOS.pdf

SEÑOR  
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.  
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: LILIANA ORTEGON CASTELLANOS  
RAD: 2020-333

Mediante este correo me permito adjuntar su señoría la liquidación del crédito del proceso.

a.s.

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA  
C.C. 80.765.430 de Bogota.  
T.P. 169.170 del C.S de la J.

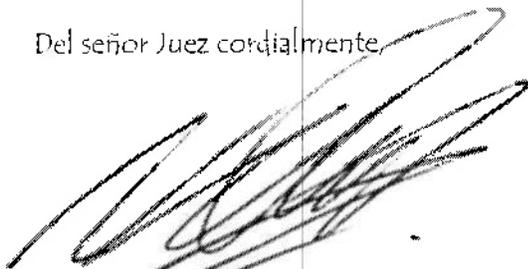
SEÑOR  
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.  
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: LILIANA ORTEGÓN CASTELLANOS  
RAD: 2020-333

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA  
C.C. 80.765.430 de Bogotá.  
T.P. 169.170 del C.S de la J.



Medellin, mayo 26 de 2021

Ciudad

Producto Consumo  
Pagare 6.750.085.116

Titular LILIANA ORTEGON CASTELLANOS  
Cédula o Nit. 51.956.968  
Obligación Nro. 6750085116  
Mora desde julio 21 de 2020

Tasa máxima Actual 23,08%

Liquidación de la Obligación a jul 21 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	78.815.689,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	8.554.219,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	87.369.908,00

Saldo de la obligación a may 26 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	78.815.689,00
Interes Corriente	8.554.219,00
Intereses por Mora	14.148.222,23
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	101.518.130,23

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ  
Preparación de Demandas

LILIANA ORTEGON CASTELLANOS

Concepto	Fecha de pago o cancelación	T. Fu. Repurchase y/o T. Int. Mora	Días Liv.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Ingresos de Tasa Pesos	Valor abono a total abonos	Valor abono a intereses	Valor abono a seguro o póliza	T. Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo intereses remuneratorio pesos después del pago	Saldo intereses de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	Jul-21-2020			78.815.689,00	8.554.219,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	78.815.689,00	8.554.219,00	0,00	87.369.908,00
Saldo para Demanda	Jul-31-2020	9,00%	0	78.815.689,00	8.554.219,00	462.400,60	0,00	0,00	0,00	0,00	78.815.689,00	8.554.219,00	466.400,60	87.335.399,60
Cierre de Mes	Jul-31-2020	24,04%	10	78.815.689,00	8.554.219,00	1.432.844,03	0,00	0,00	0,00	0,00	78.815.689,00	8.554.219,00	1.342.844,03	89.301.752,03
Cierre de Mes	Ago-31-2020	24,31%	30	78.815.689,00	8.554.219,00	3.356.221,95	0,00	0,00	0,00	0,00	78.815.689,00	8.554.219,00	3.366.221,95	90.725.420,95
Cierre de Mes	Sep-30-2020	24,04%	31	78.815.689,00	8.554.219,00	4.410.348,51	0,00	0,00	0,00	0,00	78.815.689,00	8.554.219,00	4.420.348,51	92.101.257,51
Cierre de Mes	Oct-31-2020	23,70%	30	78.815.689,00	8.554.219,00	4.270.101,33	0,00	0,00	0,00	0,00	78.815.689,00	8.554.219,00	4.280.101,33	93.576.408,33
Cierre de Mes	Nov-30-2020	23,25%	31	78.815.689,00	8.554.219,00	7.612.515,85	0,00	0,00	0,00	0,00	78.815.689,00	8.554.219,00	7.622.515,85	94.982.423,85
Cierre de Mes	Dic-31-2020	23,09%	31	78.815.689,00	8.554.219,00	9.015.310,68	0,00	0,00	0,00	0,00	78.815.689,00	8.554.219,00	9.025.310,68	96.385.218,68
Cierre de Mes	Ene-28-2021	23,35%	28	78.815.689,00	8.554.219,00	10.294.321,20	0,00	0,00	0,00	0,00	78.815.689,00	8.554.219,00	10.304.321,20	97.884.294,00
Cierre de Mes	Feb-28-2021	23,29%	31	78.815.689,00	8.554.219,00	11.703.209,12	0,00	0,00	0,00	0,00	78.815.689,00	8.554.219,00	11.713.209,12	99.072.712,12
Cierre de Mes	Mar-30-2021	21,48%	30	78.815.689,00	8.554.219,00	12.973.729,63	0,00	0,00	0,00	0,00	78.815.689,00	8.554.219,00	12.983.729,63	100.343.631,63
Saldo para Demanda	Mar-30-2021	23,08%	28	78.815.689,00	8.554.219,00	14.148.222,23	0,00	0,00	0,00	0,00	78.815.689,00	8.554.219,00	14.158.222,23	101.631.352,23



Medellin, mayo 26 de 2021

Ciudad

Producto Consumo  
Pagaré 6.750.084.852

Titular LILIANA ORTEGÓN CASTELLANOS  
Cédula o Nit. 51.956.868  
Obligación Nro. 6750084652  
Mora desde julio 9 de 2020

Tasa máxima Actual 23.08%

Liquidación de la Obligación a jul 9 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	7.731.023,48
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.355.199,87
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>9.086.223,35</b>

Saldo de la obligación a may 26 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	7.731.023,48
Interes Corriente	1.355.199,87
Intereses por Mora	1.443.065,04
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>10.529.288,39</b>

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ  
Preparación de Demandas





Medellin, mayo 26 de 2021

Ciudad

Producto AudioPréstamo  
Pagare 51.956.968

Titular LILIANA ORTEGON CASTELLANOS  
Cédula o Nit. 51.956.968  
AudioPréstamo 51956968  
Mora desde julio 15 de 2020

Tasa máxima Actual 23,08%

Liquidación de la Obligación a jul 15 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	17.400.000,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	2.826.061,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>20.226.061,00</b>

Saldo de la obligación a may 26 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	17.400.000,00
Interes Corriente	2.826.061,00
Intereses por Mora	3.185.562,09
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>23.411.623,09</b>

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ  
Preparación de Demandas

LILIANA ORTEGON CASTELLANOS

Cu: receipto	Fecha de Carg: o p: yecoban	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Lin:	Capital P: nces	Interés remuneratorio P: nces	Monto de Total P: nces	Valor abono a C: d: del abono	Valor abono a interés remuneratorio g: nces	Valor abono a interés de mora tasas	Valor abono a seguro p: nces	Total abonado "Meses"	Saldo capital p: nces f: x: s: del pago	Saldo interés remuneratorio un p: nces desp: s: del pago	Saldo m: tica de mora en p: nces desp: s: del pago	Saldo total en p: nces desp: s: del pago
Saldo Inicial	Jul-15-2020	0,00%	0	17.400.000,00	2.826,061,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	0,00	20.226,061,00
Saldo para Dep: ncia	Jul-15-2020	0,00%	0	17.400.000,00	2.826,061,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	0,00	20.226,061,00
Cierre de Mes	Jul-31-2020	24,04%	16	17.400.000,00	2.826,061,00	165,070,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	165,070,44	20.391,131,44
Cierre de Mes	Ago-31-2020	24,24%	31	17.400.000,00	2.826,061,00	166,764,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	488,794,89	20.744,855,69
Cierre de Mes	Sep-30-2020	24,31%	30	17.400.000,00	2.826,061,00	162,810,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	802,810,44	21.028,271,04
Cierre de Mes	Oct-31-2020	24,04%	31	17.400.000,00	2.826,061,00	162,810,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	1.144,058,47	21.350,117,47
Cierre de Mes	Nov-30-2020	23,70%	30	17.400.000,00	2.826,061,00	142,957,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	1.306,972,61	21.657,078,61
Cierre de Mes	Dic-31-2020	23,25%	31	17.400.000,00	2.826,061,00	142,957,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	1.430,645,77	21.987,724,77
Cierre de Mes	Ene-31-2021	23,09%	31	17.400.000,00	2.826,061,00	142,957,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	1.563,603,28	22.321,328,28
Cierre de Mes	Feb-28-2021	23,35%	28	17.400.000,00	2.826,061,00	134,743,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	1.695,346,47	22.666,674,97
Cierre de Mes	Mar-31-2021	23,20%	31	17.400.000,00	2.826,061,00	134,743,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	1.827,389,66	23.014,064,66
Cierre de Mes	Abr-30-2021	21,48%	30	17.400.000,00	2.826,061,00	126,271,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	1.959,451,10	23.363,515,10
Saldo para Demanda	May-20-2021	23,08%	20	17.400.000,00	2.826,061,00	126,271,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.400.000,00	2.826,061,00	2.091,512,54	23.713,027,54



Medellin, mayo 26 de 2021

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard  
Pagare 51.956.968

Titular  
Cédula o Nit.  
Tarjeta de Crédito Mastercard  
Mora desde

LILIANA ORTEGON CASTELLANOS  
51.956.968  
51956968  
julio 15 de 2020

Tasa máxima Actual

23,08%

Liquidación de la Obligación a jul 15 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	79.179.758,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	11.645.838,98
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	90.825.596,98

Saldo de la obligación a may 26 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	79.179.758,00
Interes Corriente	11.645.838,98
Intereses por Mora	14.496.093,97
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	105.321.690,95

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ

Preparación de Demandas

LILIANA ORTEGON CASTELLANOS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. MORA	Día Liq.	Capital Pesos	Inicial (remunerativo) Pesos	Méq. de mora Pesos	Valor abono al capital Pesos	Valor abono al interés remuneratorio Pesos	Valor abono a intereses de mora Pesos	Valor abono a requerido Pesos	Total abonado Pesos	Saldo capital Pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en Pesos después del pago	Saldo interés mora en Pesos después del pago	Saldo interés de Pesos después del pago	Saldo total en Pesos después del pago
Saldo Inicial	Jul-15-2020			79.179.758,00	11.645.838,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	0,00	0,00	90.825.596,98
Saldo para Demanda	Jul-15-2020	0,00%	0	79.179.758,00	11.645.838,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	0,00	0,00	90.825.596,98
Cierre de Mes	Jul-31-2020	24,02%	16	79.179.758,00	11.645.838,98	751.163,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	751.163,07	9.576.760,00	90.503.686,93
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,02%	31	79.179.758,00	11.645.838,98	2.224.289,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	2.224.289,95	93.043.886,93	92.819.596,98
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,01%	30	79.179.758,00	11.645.838,98	3.653.238,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	3.653.238,17	94.673.135,10	94.480.373,10
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	79.179.758,00	11.645.838,98	5.115.087,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	5.115.087,33	95.594.060,43	95.389.077,43
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,00%	30	79.179.758,00	11.645.838,98	6.511.659,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	6.511.659,60	97.337.260,58	97.045.600,58
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,26%	31	79.179.758,00	11.645.838,98	7.930.472,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	7.930.472,24	99.785.794,55	99.490.262,55
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	79.179.758,00	11.645.838,98	10.620.844,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	10.620.844,83	101.416.637,38	101.121.167,38
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,20%	28	79.179.758,00	11.645.838,98	12.070.844,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	12.070.844,01	102.687.481,39	102.392.013,39
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,08%	31	79.179.758,00	11.645.838,98	13.346.476,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	13.346.476,44	104.433.957,83	104.139.480,83
Cierre de Mes	abr-30-2021	23,08%	30	79.179.758,00	11.645.838,98	14.490.093,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	14.490.093,97	106.324.071,80	106.029.592,80
Saldo para Demanda	may-26-2021	23,08%	26	79.179.758,00	11.645.838,98	14.490.093,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	79.179.758,00	11.645.838,98	14.490.093,97	106.324.071,80	106.029.592,80



**JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**



Fecha: 28/feb./2023

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página

1

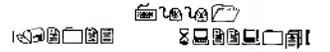
**11001310304520200033300**

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	462	28/febrero/2023 06:22:04p.m

**JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
51956968	LILIANA ORTEGON CASTELLANOS	

PARTE  
DEMANDADO



7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

EMPLEADO



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Bogotá D. C.

TRAMITADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06-03-23 se fija el precepto tratado  
 conforme a lo establecido en el Art. 446 del  
 C. G. P. de 07-03-23  
 y a la fecha 09-03-23  
 El señor 6

31-35

59

**RADICACION MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS.**

Cruz Elifonso <gerencia@ecruzabogados.com.co>

Mar 26/07/2022 15:13

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: admon@ecruzabogados.com.co <admon@ecruzabogados.com.co>

Señor

**JUEZ CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0126**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADO: JULIO MARIN RUIZ PEREA.**

**ASUNTO: RADICACION MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS.**

ELIFONSO CRUZ GAITÁN, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito remitir memorial junto con los anexos que en él se relacionan para ser radicados en su Despacho. Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordialmente,

**ELIFONSO CRUZ GAITAN**

Representante Legal

**C&S ABOGADOS S.A.S.**

**CALLE 19 No.4-74 ofc.1203**

**PBX 4954179**

**MOVIL 3133765088 - 322 847 8435**

**BS**



Señor:

JUEZ CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA No.: 2021-0126

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS.

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JULIO MARIN RUIZ PEREA.**

**ELIFONSO CRUZ GAITAN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito:

1.- Aportar LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO de conformidad con lo contemplado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, así:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
204119058202  
21 DE JULIO DE 2022**

SALDO CAPITAL 1º CUOTA EN MORA	\$590.727,88
SALDO INTERÉS CORRIENTE 1º CUOTA	\$1.221.984,85
SALDO INTERÉS MORA 1º CUOTA	\$242.846,93
SUBTOTAL	\$2.055.559,66
SALDO CAPITAL 2º CUOTA EN MORA	\$595.483,53
SALDO INTERÉS CORRIENTE 2º CUOTA	\$2.098.050,95
SALDO INTERÉS MORA 2º CUOTA	\$232.795,73
SUBTOTAL	\$2.926.330,21
SALDO CAPITAL 3º CUOTA EN MORA	\$600.277,47
SALDO INTERÉS CORRIENTE 3º CUOTA	\$2.093.257,01
SALDO INTERÉS MORA 3º CUOTA	\$223.181,88
SUBTOTAL	\$2.916.716,36
SALDO CAPITAL 4º CUOTA EN MORA	\$605.110,01
SALDO INTERÉS CORRIENTE 4º CUOTA	\$2.088.424,47
SALDO INTERÉS MORA 4º CUOTA	\$212.333,97
SUBTOTAL	\$2.905.868,45
SALDO CAPITAL 5º CUOTA EN MORA	\$717.056,16
SALDO INTERÉS CORRIENTE 5º CUOTA	\$1.976.478,32
SALDO INTERÉS MORA 5º CUOTA	\$238.763,98
SUBTOTAL	\$2.932.298,46
SALDO CAPITAL INSOLUTO	\$202.199.871,10



60

SALDO INTERÉS MORA	\$65.399.489,23
SUBTOTAL	\$267.599.360,33

**TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: \$281.336.133,47**

2.- Se sirva ordenar la elaboración y entrega de títulos judiciales que existen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, agradezco ordene a quien corresponda la elaboración, conversión y entrega de los títulos judiciales que existan a favor del proceso.

Del Señor Juez,

**ELIFONSO CRUZ GAITAN.**  
**C.C N° 79.380.350 de Bogotá**  
**T.P N° 118.955 del C.S de la J.**



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2021-0126

DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO JULIO MARIN RUIZ PEREA

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(Periodos/DiasPerfodo))-1

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-30	2020-10-30	1	27.14	590.727.88	590.727.88	388.68	591.116.56	0.00	1.222.373.53	1.813.101.41	0.00	0.00	0.00
2020-10-31	2020-10-31	1	27.14	0.00	590.727.88	388.68	591.116.56	0.00	1.222.762.21	1.813.489.09	0.00	0.00	0.00
2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	0.00	590.727.88	11.516.88	602.244.75	0.00	1.234.279.06	1.825.006.87	0.00	0.00	0.00
2020-12-01	2020-12-31	31	26.19	0.00	590.727.88	11.674.52	602.402.40	0.00	1.245.953.61	1.836.681.49	0.00	0.00	0.00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0.00	590.727.88	11.360.90	602.316.78	0.00	1.257.544.51	1.848.372.39	0.00	0.00	0.00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0.00	590.727.88	10.587.63	601.515.71	0.00	1.268.132.34	1.858.860.22	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	590.727.88	11.644.67	602.372.55	0.00	1.279.777.61	1.870.504.89	0.00	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0.00	590.727.88	11.211.22	601.939.10	0.00	1.290.988.23	1.881.716.11	0.00	0.00	0.00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.93	0.00	590.727.88	11.531.03	602.258.97	0.00	1.302.519.32	1.893.247.20	0.00	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	590.727.88	11.153.33	601.881.21	0.00	1.313.672.65	1.904.400.53	0.00	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	590.727.88	11.507.15	602.235.03	0.00	1.325.179.80	1.915.907.68	0.00	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.66	0.00	590.727.88	11.343.06	602.270.94	0.00	1.336.722.86	1.927.450.74	0.00	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	590.727.88	11.141.74	601.869.62	0.00	1.347.864.80	1.938.592.48	0.00	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0.00	590.727.88	11.447.24	602.175.12	0.00	1.359.311.64	1.950.039.72	0.00	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0.00	590.727.88	11.188.07	601.915.95	0.00	1.370.499.91	1.961.227.79	0.00	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	590.727.88	11.674.32	602.402.40	0.00	1.382.174.43	1.972.502.21	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	590.727.88	11.793.73	602.321.61	0.00	1.393.968.16	1.984.686.04	0.00	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	590.727.88	10.995.25	601.723.13	0.00	1.404.953.42	1.995.691.30	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	590.727.88	12.273.67	603.001.55	0.00	1.417.237.08	2.007.964.96	0.00	0.00	0.00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios		
<b>PROCESO</b>	2021-0126		
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		
<b>DEMANDADO</b>	JULIO MARIN RUIZ PEREA		
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0.00	590.727.88	12.209.32	602.937.20	0.00	1.429.446.40	2.020.174.28	0.00	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0.00	590.727.88	12.998.63	603.727.51	0.00	1.442.446.03	2.033.173.91	0.00	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0.00	590.727.88	12.366.86	603.894.76	0.00	1.455.412.91	2.046.140.79	0.00	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-21	21	31.92	0.00	590.727.88	9.418.86	600.146.74	0.00	1.464.831.76	2.055.559.96	0.00	0.00	0.00

61



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2021-0126	
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	JULIO MARIN RUIZ PEREA	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$590.727,88
SALDO INTERESES	\$1.464.831,78
<b>VALORES ADICIONALES</b>	
INTERESES ANTERIORES	\$1.221.984,85
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.221.984,85
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$2.055.559,66</b>

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

TABLA 1° CUOTA EN MORA



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios	
<b>PROCESO</b>	2021-0126	
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
<b>DEMANDADO</b>	JULIO MARIN RUIZ PEREA	
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-30	2020-11-30	1	25.76	595.483.53	595.483.53	366.99	595.870.52	0.00	2.098.437.94	2.093.921.47	0.00	0.00	0.00
2020-12-01	2020-12-31	31	26.19	0.00	595.483.53	11.768.50	607.252.03	0.00	2.110.206.44	2.705.669.97	0.00	0.00	0.00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0.00	595.483.53	11.684.22	607.167.75	0.00	2.121.890.66	2.717.374.19	0.00	0.00	0.00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0.00	595.483.53	10.673.06	606.156.59	0.00	2.132.563.72	2.728.047.25	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	595.483.53	11.738.42	607.421.95	0.00	2.144.302.14	2.739.785.67	0.00	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0.00	595.483.53	11.301.47	606.785.00	0.00	2.155.603.61	2.751.087.14	0.00	0.00	0.00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0.00	595.483.53	11.623.92	607.107.45	0.00	2.167.227.53	2.762.711.05	0.00	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	595.483.53	11.243.12	606.726.85	0.00	2.178.470.65	2.773.864.18	0.00	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	595.483.53	11.599.79	607.083.32	0.00	2.190.070.44	2.785.555.97	0.00	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0.00	595.483.53	11.635.99	607.119.52	0.00	2.201.708.43	2.797.189.86	0.00	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	595.483.53	11.231.44	606.714.97	0.00	2.212.937.87	2.808.421.40	0.00	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0.00	595.483.53	11.539.39	607.022.97	0.00	2.224.477.26	2.819.960.79	0.00	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0.00	595.483.53	11.278.14	606.761.67	0.00	2.235.755.40	2.831.238.93	0.00	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	595.483.53	11.768.50	607.252.03	0.00	2.247.523.91	2.843.007.44	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	595.483.53	11.888.67	607.372.20	0.00	2.259.412.58	2.854.886.11	0.00	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	595.483.53	11.083.77	606.567.30	0.00	2.270.495.35	2.865.879.88	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	595.483.53	12.372.48	607.856.01	0.00	2.282.868.83	2.878.352.36	0.00	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0.00	595.483.53	12.307.61	607.791.14	0.00	2.295.176.43	2.890.659.96	0.00	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0.00	595.483.53	13.104.29	608.587.82	0.00	2.308.280.72	2.903.764.25	0.00	0.00	0.00

62



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2021-0126		
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		
DEMANDADO	JULIO MARIN RUIZ PEREA		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	595.483,53	13.071,27	608.554,80	0,00	2.321.351,99	2.916.835,52	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-21	21	31,82	0,00	595.483,53	9.494,69	604.978,22	0,00	2.330.846,68	2.926.330,21	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios		
<b>PROCESO</b>	2021-0126		
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		
<b>DEMANDADO</b>	JULIO MARIN RUIZ PEREA		
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva) <sup>n</sup> (Periodos/DíasPeriodo))-1		

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL \$595.483,53  
SALDO INTERESES \$2.330.846,68

**VALORES ADICIONALES**

INTERESES ANTERIORES \$2.098.050,95  
SALDO INTERESES ANTERIORES \$2.098.050,95  
SANCIONES \$0,00  
SALDO SANCIONES \$0,00  
VALOR 1 \$0,00  
SALDO VALOR 1 \$0,00  
VALOR 2 \$0,00  
SALDO VALOR 2 \$0,00  
VALOR 3 \$0,00  
SALDO VALOR 3 \$0,00

**TOTAL A PAGAR \$2.926.330,21**

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABOGOS \$0,00  
SALDO A FAVOR \$0,00

**OBSERVACIONES**

TABLA 2° CUOTA EN MORA

03



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO	2021-0126
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JULIO MARIN RUIZ PEREA
TASA APLICADA	{{(1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo)}}-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2020-12-30	2020-12-30	1	26.19	600.277.47	600.277.47	382.69	600.660.16	0.00	2.093.639.70	2.593.917.17	0.00	0.00
2020-12-31	2020-12-31	1	26.19	0.00	600.277.47	382.89	600.660.16	0.00	2.094.022.38	2.694.209.85	0.00	0.00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0.00	600.277.47	11.778.28	612.055.75	0.00	2.105.800.66	2.706.078.13	0.00	0.00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0.00	600.277.47	10.758.99	611.036.46	0.00	2.116.559.65	2.716.837.12	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	600.277.47	11.532.52	612.110.39	0.00	2.128.392.56	2.726.670.03	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0.00	600.277.47	11.392.46	611.669.93	0.00	2.139.786.02	2.740.062.49	0.00	0.00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0.00	600.277.47	11.171.59	611.394.97	0.00	2.151.502.57	2.751.779.99	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	600.277.47	11.333.63	611.511.10	0.00	2.162.836.15	2.763.113.62	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	600.277.47	11.593.17	611.970.64	0.00	2.174.529.33	2.774.306.80	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0.00	600.277.47	11.729.66	612.007.13	0.00	2.186.258.95	2.786.536.46	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	600.277.47	11.321.86	611.599.33	0.00	2.197.580.85	2.797.856.32	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	26.62	0.00	600.277.47	11.632.29	611.909.76	0.00	2.209.213.14	2.809.490.61	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0.00	600.277.47	11.366.94	611.646.41	0.00	2.220.582.07	2.820.869.54	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	600.277.47	11.863.25	612.140.72	0.00	2.232.445.32	2.832.722.79	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	600.277.47	11.984.36	612.281.85	0.00	2.244.429.70	2.844.707.17	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	600.277.47	11.173.00	611.450.47	0.00	2.256.602.71	2.856.880.18	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	600.277.47	12.472.08	612.749.55	0.00	2.268.074.79	2.868.352.26	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	26.58	0.00	600.277.47	12.406.69	612.694.16	0.00	2.280.481.48	2.880.758.95	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	26.57	0.00	600.277.47	13.206.78	613.487.25	0.00	2.293.691.26	2.893.968.73	0.00	0.00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios		
<b>PROCESO</b>	2021-0126		
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		
<b>DEMANDADO</b>	JULIO MARIN RUIZ PEREA		
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	600.277,47	13.176,50	612.453,97	0,00	2.306.867,76	2.907.145,23	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-21	21	31,92	0,00	600.277,47	9.571,13	609.848,60	0,00	2.316.438,89	2.896.716,36	0,00	0,00	0,00

64



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2021-0126
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JULIO MARIN RUIZ PEREA
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva) <sup>n</sup> (Períodos/DíasPeríodo))-1

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$600.277,47
SALDO INTERESES	\$2.316.438,89
<b>VALORES ADICIONALES</b>	
INTERESES ANTERIORES	\$2.093.257,01
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$2.093.257,01
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$2.916.716,36</b>

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABOGADOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

TABLA 3ª CUOTA EN MORA



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2021-0126

DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO JULIO MARIN RUIZ PEREA

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)<sup>n</sup>(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-01	2021-02-01	1	26.31	605.110.01	605.110.01	387.34	605.487.35	0.00	2.088.811.81	2.089.821.82	0.00	0.00	0.00
2021-02-02	2021-02-28	27	26.31	0.00	605.110.01	10.458.26	615.568.27	0.00	2.098.270.07	2.704.380.08	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	605.110.01	11.928.18	617.038.19	0.00	2.111.198.25	2.716.508.26	0.00	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0.00	605.110.01	11.464.17	616.584.18	0.00	2.122.682.42	2.727.792.43	0.00	0.00	0.00
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0.00	605.110.01	11.811.83	616.921.84	0.00	2.134.494.26	2.739.604.27	0.00	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	605.110.01	11.424.87	616.534.88	0.00	2.145.919.13	2.751.029.14	0.00	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	605.110.01	11.787.31	616.897.32	0.00	2.157.706.44	2.762.816.45	0.00	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0.00	605.110.01	11.824.09	616.934.10	0.00	2.169.530.53	2.774.640.54	0.00	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	605.110.01	11.413.01	616.523.02	0.00	2.180.943.53	2.786.053.51	0.00	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0.00	605.110.01	11.725.94	616.835.95	0.00	2.192.669.47	2.797.779.48	0.00	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0.00	605.110.01	11.460.46	616.570.47	0.00	2.204.129.93	2.809.239.94	0.00	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	605.110.01	11.958.75	617.068.76	0.00	2.216.988.68	2.821.188.69	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	605.110.01	12.080.86	617.190.87	0.00	2.228.169.55	2.833.279.56	0.00	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	605.110.01	11.262.95	616.372.96	0.00	2.239.432.50	2.844.542.51	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	605.110.01	12.572.49	617.682.50	0.00	2.252.004.99	2.857.115.00	0.00	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0.00	605.110.01	12.506.57	617.616.58	0.00	2.264.511.56	2.869.621.57	0.00	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	28.57	0.00	605.110.01	13.316.13	618.426.14	0.00	2.277.827.68	2.882.937.69	0.00	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0.00	605.110.01	13.292.56	618.392.59	0.00	2.291.110.26	2.896.220.27	0.00	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-21	21	31.92	0.00	605.110.01	9.648.18	614.758.19	0.00	2.900.798.44	2.905.868.45	0.00	0.00	0.00

65



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios		
<b>PROCESO</b>	2021-0126		
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTTIABANK COLPATRIA S.A.		
<b>DEMANDADO</b>	JULIO MARIN RUIZ PEREA		
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$717.056,16
SALDO INTERESES	\$2.215.242,30
<b>VALORES ADICIONALES</b>	
INTERESES ANTERIORES	\$1.976.478,32
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.976.478,32
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$2.932.298,46</b>

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

TABLA 5º CUOTA EN MORA



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios	
<b>PROCESO</b>	2021-0126-00	
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
<b>DEMANDADO</b>	JULIO MARIN RUIZ PEREA	
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

												DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL	
2021-03-16	2021-03-16	1	26.12	202.199.871,10	202.199.871,10	128.575,72	202.328.446,82	0,00	128.575,72	202.328.446,82	0,00	0,00	0,00	
2021-03-17	2021-03-31	15	26.12	0,00	202.199.871,10	1.928.635,62	204.128.506,92	0,00	2.057.211,54	204.257.092,64	0,00	0,00	0,00	
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0,00	202.199.871,10	3.637.480,66	206.037.351,76	0,00	5.894.692,21	208.054.563,31	0,00	0,00	0,00	
2021-05-01	2021-05-31	31	25.93	0,00	202.199.871,10	3.946.970,26	206.146.841,36	0,00	9.841.662,47	212.041.533,57	0,00	0,00	0,00	
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0,00	202.199.871,10	3.817.866,15	206.017.537,25	0,00	13.638.328,62	215.859.199,72	0,00	0,00	0,00	
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0,00	202.199.871,10	3.938.774,40	206.138.645,50	0,00	17.598.103,02	219.797.374,12	0,00	0,00	0,00	
2021-08-01	2021-08-31	31	25.66	0,00	202.199.871,10	3.951.066,71	206.150.657,81	0,00	21.549.169,73	223.749.640,83	0,00	0,00	0,00	
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0,00	202.199.871,10	3.813.700,36	206.013.571,46	0,00	25.362.870,12	227.562.741,22	0,00	0,00	0,00	
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0,00	202.199.871,10	3.918.267,75	206.118.134,85	0,00	29.281.137,87	231.481.008,97	0,00	0,00	0,00	
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0,00	202.199.871,10	3.829.557,59	206.028.426,79	0,00	33.110.696,55	235.310.366,65	0,00	0,00	0,00	
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0,00	202.199.871,10	3.996.063,56	206.165.634,66	0,00	37.106.759,14	239.366.630,24	0,00	0,00	0,00	
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0,00	202.199.871,10	4.036.868,16	206.236.739,26	0,00	41.143.627,30	243.343.498,40	0,00	0,00	0,00	
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0,00	202.199.871,10	3.763.558,71	205.963.429,81	0,00	44.907.186,01	247.107.057,11	0,00	0,00	0,00	
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0,00	202.199.871,10	4.201.145,46	206.404.016,58	0,00	49.108.331,49	251.308.202,59	0,00	0,00	0,00	
2022-04-01	2022-04-30	30	26.58	0,00	202.199.871,10	4.179.118,78	206.376.989,88	0,00	53.287.450,27	255.487.321,37	0,00	0,00	0,00	
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0,00	202.199.871,10	4.449.636,45	206.646.507,55	0,00	57.737.086,73	259.936.957,83	0,00	0,00	0,00	
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0,00	202.199.871,10	4.438.426,04	206.636.297,14	0,00	62.175.512,77	264.375.393,87	0,00	0,00	0,00	
2022-07-01	2022-07-21	21	31.92	0,00	202.199.871,10	3.223.976,46	205.423.847,56	0,00	65.399.489,23	267.569.361,33	0,00	0,00	0,00	

67



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2021-0126-00	
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	JULIO MARIN RUIZ PEREA	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$202.199.871.10  
SALDO INTERESES \$65.399.489.23

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0.00  
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0.00  
SANCIONES \$0.00  
SALDO SANCIONES \$0.00  
VALOR 1 \$0.00  
SALDO VALOR 1 \$0.00  
VALOR 2 \$0.00  
SALDO VALOR 2 \$0.00  
VALOR 3 \$0.00  
SALDO VALOR 3 \$0.00

**TOTAL A PAGAR \$267.599.360.33**

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0.00  
SALDO A FAVOR \$0.00

#### OBSERVACIONES

TABLA LIQUIDACION OBLIGACION



**JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 28/feb./2023

Página

1

11001310304520210012600

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	468	28/febrero/2023 06:23:50p.m

**JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1023871988	ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCON		DEMANDADO

7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

EMPLEADO





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06-02-20 día se presenta traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del  
C. G. P. el cual corresponde al 07-03-23  
y vance en: 09-03-23  
El secretario \_\_\_\_\_

J9-67